

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, n.º 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomanen respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del día 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos substituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja,

sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, mantó tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun sería y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legitima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilisimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Nicolás Salmeron.

El Ministro de la Gobernacion.
Eusebio Maionave.

Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del periodo electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas antes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.º Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó más Ayuntamientos de los reciente-

mente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecerse á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasias de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasias, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y enmedio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales más tarde, segun el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó más Ayuntamientos electos no tomasen posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que sólo á este titulo han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explanado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la más exquisita prudencia y la severidad y la enérgia más decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.

MAISONNAVE.

Señor....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados que sirve de base para el reparto de 80.000 hombres.	CUPO.
Albacete.....	1.674	1.100
Alicante.....	3.263	2.144
Almería.....	2.853	1.874
Ávila.....	4.064	700
Badajoz.....	3.908	2.569
Barcelona.....	6.457	4.245
Burgos.....	2.810	1.847
Cáceres.....	2.880	1.892
Cádiz.....	1.910	1.255
Castellon.....	2.396	1.575
Ciudad-Real.....	2.463	1.619
Córdoba.....	2.903	1.907
Coruña.....	4.272	2.809
Cuenca.....	1.768	1.162
Gerona.....	2.962	1.907
Granada.....	2.888	1.898
Guadalajara.....	1.570	1.062
Huelva.....	1.700	1.118
Huesca.....	1.874	1.216
Jaen.....	3.213	2.112
Leon.....	2.609	1.715
Lérida.....	865	568
Logroño.....	1.369	900
Lugo.....	3.888	2.556
Madrid.....	3.067	2.016
Málaga.....	4.633	3.046
Murcia.....	2.744	1.804
Navarra.....	2.834	1.863
Orense.....	3.124	2.053
Oviedo.....	5.106	3.357
Palencia.....	1.429	940
Pontevedra.....	3.862	2.538
Salamanca.....	2.641	1.737
Santander.....	2.763	1.816
Segovia.....	1.316	865
Sevilla.....	3.447	2.266
Soria.....	1.135	746
Tarragona.....	1.793	1.179
Teruel.....	1.850	1.216
Toledo.....	2.607	1.715
Valencia.....	4.538	2.983
Valladolid.....	2.208	1.452
Zamora.....	1.950	1.308
Zaragoza.....	2.943	1.934
Baleares.....	2.199	1.446
TOTAL.....	121.728	80.000

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que de su cargo ha presentado D. Eduardo Perez Pujol, Rector de la Universidad de Valencia.

Madrid treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Fomento,
José Fernando Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Con esta fecha el Gobierno de la República, en cumplimiento de la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley de 9 del actual, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comision de reforma del Código penal á D. Antonio Romero Ortiz, ex-Ministro de Gracia y Justicia; D. Manuel Cortina, ex-Ministro de Gobernacion y Decano del Colegio de Abogados de esta capital; D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo; Don Manuel Ruiz de Quevedo, ex-Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Vicente Romero Giron, ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar; D. Gumersindo de Azcarate, ex-Director de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado y Catedrático de Legislacion comparada; D. Francisco Giner de los Rios, Catedrático de la Filosofia del Derecho; D. Luis Silvela, Catedrático de Derecho penal, y D. Serafin Adame y Muñoz, Abogado del Colegio de Madrid.

Madrid 16 de Agosto de 1873.

MORENO RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Direccion general de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo

para el Tesoro, y 1 por 100 tambien sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribucion:

Vista la ley de 6 del corriente, cuyo art. 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100, y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas:

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio:

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales, y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien, así como próximos á su terminacion los restantes:

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requiere, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre; y

Considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas;

El Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que pendan de examen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavia se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que estén señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el artículo 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento, y el 18 por 100 fijado por el citado art. 4.º de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que, por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su examen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitirán á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro; deduciéndose esta de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostracion, que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administracion, y exigiéndose sólo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del cuarto trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos, y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre; y

9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, se haga en su día la baja que corresponda por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1873.

CARVAJAL.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

El Ayuntamiento de Luena, en esta provincia, reunido en su Casa Consistorial, á V. S. con la debida consideracion expone: Que ven con el mayor disgusto la alteracion del orden público en varios puntos de la Península por los elementos intemperantes de esta situacion.

Estos pobres labradores, por sí y en nombre de todos sus administrados, cuyas ideas en el fondo son conformes con las que abraza esta corporacion, se adhieren y respetan á las deliberaciones de la Asamblea Constituyente, único poder legal del que deben emanar todas las disposiciones para la constitucion pacífica del país.

En lo poco que puedan estos ya referidos labradores están dispuestos siempre á acatar y cumplir fielmente las órdenes de V. S., como digno representante del Gobierno constituido, y las disposiciones de este, único sosten para que esta esquilmada y pobre Nacion pueda aspirar á constituirse definitivamente y elevarse á la altura que le corresponde.

Casa Consistorial de Luena 20 de Julio de 1873.—(Siguen las firmas.)—Sr. Gobernador de esta provincia.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Julio último se dirigió al señor Gobernador civil de esta provincia de Albacete la siguiente comunicacion:

«El Ayuntamiento popular de esta villa en sesion pública y extraordinaria celebrada en este día ha acordado, entre otras cosas, se diga á V. S., como lo hago, que resuelta y decididamente acatará y respetará y hará que se respeten las disposiciones del Gobierno que felizmente rige los destinos de la Nacion y los de las Cortes Constituyentes, representacion legitima del país; estando dispuesto á prestar su apoyo incondicionalmente al Gobierno y del propio modo á V. S., como su legitimo representante en esta provincia. Al cumplir con el mayor placer el acuerdo del Municipio, réstame sólo significar á V. S. que para consolidar la libertad hermanada con el orden estoy dispuesto, como Alcalde y Jefe de los Voluntarios de esta villa, á ir al punto que el Gobierno me designe á derramar hasta mi última gota de sangre en defensa del orden, la patria y la libertad bien entendida, con respeto á las personas y propiedades de cada uno.

El Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada en el día de ayer, entre otras cosas, acordó reproducir el indicado oficio á V. E., como lo hago, dando así cumplimiento con el mayor placer al acuerdo de este Municipio que tengo el honor de presidir.

Salud y República federal.

Salas Consistoriales de Casas de Lázaro 16 Agosto de 1873.—Nemesio Valdés.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José María Quijano, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril último, la Notaría de Tornavaças, partido judicial de Jarandilla.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril último, la Notaría vacante de Cocentaina, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril último, la Notaría vacante de Bayona, partido judicial de Vigo.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril último, la Notaría vacante de Unestillo, partido judicial de Sos.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Gallardo* apresó el 27 del pasado en cala Secorrado (Baleares) un falucho con 29 bultos de tabaco.

El vapor *Ferrolino* apresó en aguas de Bermeo al vapor mercante español *Maria* como sospechoso, y lo entregó al Comandante de Marina de Bilbao.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo Supremo de la Guerra.

Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar.

Se halla vacante una plaza de Fiscal de Guerra de tercera clase, que de órden del Gobierno de la República se proveerá por oposicion al tenor de lo prevenido en el art. 10 del decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866; debiendo los Abogados que deseen tomar parte en los ejercicios y reuñan los requisitos necesarios que se expresan en el reglamento que á continuacion se inserta presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, en el plazo de 15 dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Presidente de la Junta, Gregorio Hurtado y Roig.

REGLAMENTO.

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO JURÍDICO-MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, segun su decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, es por la plaza de Fiscal de tercera clase mediante oposicion; y los ascensos en el mismo, como de escala cerrada, hasta Auditor de primera clase por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º La convocatoria de aspirantes á la oposicion la efectúa la Junta inspectora de dicho Cuerpo, que acuerda los ejercicios de oposicion, los presencias, los juzga y hace en terna las propuestas que correspondan, con arreglo al párrafo segundo del art. 13 del citado decreto orgánico.

Art. 3.º Serán admitidos á los ejercicios de oposicion todos los Létrados aspirantes que presenten dentro del término del llamamiento solicitud dirigida al Presidente de la Junta inspectora, acompañando los documentos auténticos que justifiquen la aptitud.

Art. 4.º Estos documentos serán:

1.º Certificacion legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber cumplido la edad de 25 años y no exceder de 35.

2.º Certificacion del título de Abogado.

3.º Certificacion de dos Facultativos castrenses en que se justifique ser útil para el servicio en el ejercicio fuera del de armas.

4.º Certificado expedido por el Alcalde de la vecindad del Aspirante, en que se haga constar que este ha observado buena conducta moral; que no se halla procesado por delito alguno; que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena, ya sea aflictiva, ya correccional; que no ha sufrido antes condenacion que le haya hecho desmerecedor del buen concepto público, ni aun obtenido absolucion de la instancia mientras no estuviese trascurrido el tiempo necesario para que esa absolucion se estime legalmente como libre; que no ha sido declarado quebrado sin obtener despues rehabilitacion; ni se halla compulsado y pendiente de la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad; que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente, y que no se le conocen, en fin, vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinion y fama.

5.º Certificado del Juez de primera instancia del partido judicial al que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del Alcalde en cuanto se refieren á actos que puedan y deban constar en los antecedentes y registros judiciales; y

6.º Los certificados sobre ejercicio de la profesion de Abogado, servicios de todo género prestados al Estado y relacion de méritos que á su voluntad y para acreditarlos quiera presentar el aspirante.

Art. 5.º Los que están actualmente declarados Aspirantes del Cuerpo jurídico-militar, y como tales incluidos en sus escalafones, que han de alternar hasta que esta clase concluya en la provision de las vacantes con los que ingresen por oposicion, segun lo dispuesto en el art. 10 del reglamento orgánico citado, podrán indistintamente presentarse á los ejercicios de concurso, y obtener si por ello lo merecieren los mismos derechos que cualquier otro opositor, sin perder sin embargo los ya adquiridos, á no ser que el Tribunal no los declare aptos. Para su expediente se les dispensará la edad aunque pase de los 35 años prefijados, y de la presentacion de los documentos que marca el artículo anterior y tengan ya unidos á su expediente personal.

Art. 6.º Al hacerse la convocatoria en la GACETA DE MADRID, se expresarán las plazas vacantes que se sacan á oposicion, y se insertará á continuacion este reglamento para conocimiento de todos.

CAPITULO II.

De la admision de aspirantes.

Art. 7.º La Junta inspectora en sus sesiones reservadas irá examinando los expedientes presentados por los aspirantes; y encontrándolos completos, mandará al Secretario expedir certificado de los admitidos.

Si á alguno faltase algun requisito, se le hará saber al interesado por el Secretario para que subsane la falta dentro de los ocho dias siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los que no se admitirá documento ni reclamacion alguna.

Art. 8.º Dentro de 40 dias despues del último del llamamiento, la Junta declarará admitidos á los aspirantes que reuñan las condiciones y circunstancias exigidas, á quienes se autorizará con documentos, siendo los únicos que podrán tomar parte en aquel concurso.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 9.º Constituida la Junta en Tribunal público de oposicion, en el día no feriado siguiente al de la definitiva admision de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores por números, de órden para marcar el en que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en

un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes y en otro los números respectivos, y extrayéndolos separadamente el Secretario.

Art. 10. Los ejercicios de la oposicion serán tres.

1.º Que consiste en contestar cada aspirante de palabra y á satisfaccion de los señores del Tribunal de oposicion, que tendrán derecho á pedirle ampliaciones y aclaraciones, á 17 preguntas que saque por suerte el interesado, relativas cada una de ellas á las materias siguientes:

EN DERECHO COMUN.

- 1.º Derecho natural y de gentes.
- 2.º Idem civil, comun y foral.
- 3.º Idem mercantil.
- 4.º Organizacion judicial en todos sus ramos.
- 5.º Leyes de procedimientos civiles y criminales.
- 6.º Derecho penal ordinario en la Península.
- 7.º Idem, segun la legislacion de Ultramar.
- 8.º Elementos de derecho político.
- 9.º Idem de derecho administrativo.
- 10.º Derecho internacional y traslados con otras Potencias.

EN DERECHO MILITAR.

11. Nociones sobre la organizacion del ejército en todos sus ramos y de la Armada.

12. Leyes penales militares y de Marina.

13. Jurisdiccion ordinaria de Guerra y órden de proceder en ella.

14. Idem extraordinaria de id. con la forma de los enjuiciamientos.

15. Idem de Marina y demás militares excepcionales.

16. Leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitacion en ellas.

17. Atribuciones gubernativas de las Autoridades militares, y manera de proceder en los expedientes de este género.

La contestacion á cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos.

2.º El segundo ejercicio consiste en hacer una exposicion por escrito ó oral, á voluntad del opositor, sobre una tesis de derecho militar relativa á las materias ántes expresadas, que escogerá el interesado de las tres que saque por suerte, cuya disertacion no excederá de media hora, y en la contestacion por 15 minutos á los argumentos y objeciones que sobre aquella tesis le hagan dos contrincantes separadamente por el mismo espacio de tiempo cada uno.

3.º El tercer ejercicio se reduce al exámen de una causa militar ó de un expediente, y á hacer ante el Tribunal la quinta exposicion oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda; la sentencia si es negocio de la jurisdiccion ordinaria, ó el dictámen auditorial si se trata de expediente ó de causa de la jurisdiccion extraordinaria militar, segun se halle expresado en la papeleta que se saque por suerte.

Art. 11. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá la Junta inspectora preparadas y acordadas preguntas que no bajarán de 40 ni pasarán de 30 en cada una de las 17 materias á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cuyas preguntas, enumeradas correlativamente en cada materia, las conservará completamente reservadas el Presidente.

Art. 12. Señalado el día de los ejercicios, se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar; y sacando por suerte un número para cada materia, se hará por el Presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquel, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto, se despejará la Sala; y el Tribunal de oposicion por mayoría absoluta votará sobre la admision ó no del aspirante para los demás ejercicios.

Vuelta á abrir la audiencia pública, continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales actos con los restantes aspirantes hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de la oposicion enfermase alguno de los aspirantes admitidos, le pasará su turno y vendrá á colocarse despues del último número; mas si continuase enfermo al irse á principiar otro órden de ejercicios, ó se retirara voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos, y continuarán entre los aspirantes que queden.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposicion, el Secretario publicará relacion de los aspirantes que queden admitidos para los dos actos restantes, con los números de órden que les correspondan, y tambien las trincas para el segundo ejercicio, las que se formarán segun el órden correlativo de los números.

Si faltaren uno ó dos para formar la última trinca, en la primera sesion se sortearán los aspirantes que hayan de completarla, y se publicará tambien el resultado.

Art. 15. Para el segundo ejercicio tendrá tambien la Junta inspectora preparadas y acordadas tesis ó puntos más ó menos controvertibles de derecho militar; que no bajarán del doble número de opositores ni excederán del triple, las cuales, numeradas, se reservarán en los mismos términos que marca el artículo 11.

Art. 16. Señalado el día, se presentará el primer opositor de la primera trinca, y sacará por suerte tres números de las tesis formuladas; el Presidente leerá ó hará leer las tesis á que correspondan, dando copia de ellas á dicho opositor, quien ante el mismo Tribunal, sin separarse y concediéndosele sólo cinco minutos para enterarse y decidir, elegirá de entre las tres una que sustentará en su disertacion, y contra las impugnaciones de sus dos contrincantes que estarán presentes al acto y recibirán copia de la tesis elegida.

Art. 17. Inmediatamente serán encerrados hasta la sesion del día inmediato los tres opositores de la trinca en habitaciones separadas, sin permitirles comunicacion entre sí, ni que éntre de fuera y les auxilie persona alguna como no sea completamente imperita y con objeto de prestar algun servicio mecánico.

Se les facilitarán los libros que pidieren ó hubiere en algunas de las Bibliotecas públicas; pero no se les consentirá que reciban, escrito alguno, como ni sea carta meramente familiar y abierta.

Art. 18. Constituido el Tribunal, al día siguiente parecerán ante él los individuos de la trinca, y el sustentante hará su disertacion, arguyéndole á seguida los dos contrincantes por el órden de sus números.

Si el tiempo permite se practiquen en un día dos ejercicios, los puntos se darán á dos trincas, y así continuará hasta que hayan concluido los primeros números de las señaladas, siguiéndoles luego en las disertaciones los segundos, y últimamente los terceros de ellos.

Art. 19. Terminado cada acto, quedará el Tribunal en sesion secreta, y cada uno de los Vocales calificará segun su conciencia, tanto al sustentante como á los argumentantes, con una de las notas siguientes, que se reducirán gradualmente á un número determinado de puntos: aprobado, bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente, los que quedarán consignados

en el acta reservada para hacer en su día la graduación definitiva de mayor á menor merecimiento.

Art. 20. Cuando hayan concluido todas las trincas los ejercicios de segundo orden, se procederá á los de tercero, que son individuales y que habrán de practicarse también por la numeración relativa del primer sorteo.

Art. 21. Al efecto el Tribunal tendrá preparado un número de causas, procedimientos y expedientes que no bajen del triple ni excedan del cuádruple del número de los aspirantes admitidos; cuyas causas estarán numeradas y reservadas con papeletas también numeradas en que se exprese la clase de trabajo que en las mismas haya de practicar el opositor, según la preparación que en ellas se haya hecho, si la acusación fiscal, la sentencia ó el dictámen auditorial.

Art. 22. Para dicha preparación la Junta inspectora reclamará, tanto de la Secretaría como de la Escribanía de Cámara y Archivo del Consejo, las causas ó expedientes que tenga por conveniente, de los que segregará desde la censura, sentencia ó dictámen que haya de extender el opositor hasta el final, conservándolo todo bien guardado para devolverlas íntegras cuando termine la oposición.

Art. 23. Los opositores irán compareciendo por su orden ante el Tribunal; y sacando por suerte un número, se harán cargo de la causa y ejercicio á que la papeleta de aquel número se refiera. También serán constituidos en la misma incomunicación de que habla el art. 17, facilitándoseles los textos legales y libros que pidiesen.

Art. 24. En la sesión del día inmediato harán el ejercicio que marca el párrafo tercero del art. 10, y terminado ese ejercicio será seguidamente calificado por el Tribunal en la forma prescrita en el art. 19.

CAPITULO IV.

De la calificación definitiva y propuesta.

Art. 25. Después de terminados todos los terceros ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión reservada, y con presencia de las actas anteriores, calificaciones parciales, sumará los puntos que se hayan marcado en todos conceptos á cada opositor, colocando en su virtud en el número primero al que haya obtenido más puntos, en el segundo número al que le siga en orden de puntos, y así sucesivamente; entendiéndose que el que no haya obtenido la mitad más uno del número total de puntos que se pueden obtener, los que serán fijados reservadamente por el Tribunal, queda virtualmente declarado no apto para servir en el Cuerpo jurídico-militar.

Si dos ó más opositores aptos resultasen con igual número

de puntos, se estará á lo que decida el Presidente para el número de orden que cada uno haya de ocupar.

Art. 26. Terminada la votación, el Tribunal hará la propuesta en terna para las Fiscalías de tercera clase que hubiese vacantes y correspondan á este turno.

Art. 27. Los tres puestos de la primera terna los ocuparán por su orden los opositores que hubiesen obtenido los tres primeros números ó lugares de orden de que habla el art. 25.

En la segunda terna ocuparán respectivamente el primero y segundo puesto los que figuren en el segundo y tercero de la primera terna, ó sean los números segundo y tercero de los declarados aptos, y el tercer puesto el número cuarto; siguiéndose este orden en las demás ternas.

Art. 28. Para las vacantes que ocurriesen dentro de los dos años formará las ternas la Junta inspectora, ateniéndose estrictamente á lo establecido en el art. 27 si para ello la autoriza el Gobierno, sin que en manera alguna puedan ser postergados en ellas los de número preferente que aun no hubiesen sido nombrados.

Art. 29. El Secretario redactará las actas de las sesiones que el Tribunal celebre; las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieren, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por el Tribunal en sesión celebrada al efecto.

Art. 30. El Presidente remitirá las ternas al Ministerio de la Guerra en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación de la propuesta, acompañadas de los expedientes parciales de todos los en ellas comprendidos.

Art. 31. Si por el Ministerio de la Guerra se hicieren con la misma fecha varios nombramientos de Fiscal de tercera clase por resolverse á la vez sobre varias propuestas, tomará mayor antigüedad en el Cuerpo jurídico-militar el que hubiese obtenido número preferente en la calificación.

Art. 32. El Secretario de la Junta inspectora expedirá las certificaciones que reclamen los opositores declarados aptos, haciendo constar el número que obtuvieron.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Art. 33. Los aspirantes aprobados manifestarán al Secretario de la Junta inspectora el punto donde van á fijar su domicilio. Igualmente le participarán con oportunidad las mudanzas que verificaren.

Art. 34. Los aspirantes aprobados serán preferidos á los demás Abogados que no pertenecen al Cuerpo jurídico-militar para el desempeño en interinidad de las Auditorías y Fiscalías

de Guerra, en las ausencias, enfermedades é incompatibilidades de los propietarios, y en las vacantes mientras se proveen.

Art. 35. Todas las dudas que se ocurran en la aplicación de este reglamento serán resueltas y suplidas de plano por la Junta inspectora, sin perjuicio de consultar al Ministerio de la Guerra en los casos que lo creyere oportuno por su gravedad.

Madrid 15 de Agosto de 1873.—La Junta aprueba este reglamento usando de la facultad que le está conferida por el artículo 15 del decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, y por el art. 3.º del decreto de 23 de Julio último.—Hay tres rubricas.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Mariano Donoso de la Campa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado el resguardo de intereses del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 19 de Julio de 1872 por los devengados por el depósito, señalado con los números 82.013 de entrada y 52.336 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 3.000 pesetas nominales en resguardos al portador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en la Sección de la Caja de Depósitos, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Sección, Manuel Galiudo.

Dirección general de Aduanas.

Por una material equivocación de copia en el pliego de condiciones publicado en el *Diario de Avisos* del día 13 del corriente mes para la subasta de la impresión de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente á 1872, se hizo consistir el tipo mínimo del mismo en 32 pesetas solamente, cuando el señalado por el Gobierno de la República en su orden de 21 de Julio último autorizando aquella y aprobando el pliego de condiciones lo fué en el de 32 pesetas y 25 céntos. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1870.

Nacidos, muertos y fallecidos sin ser bautizados en las capitales de provincia durante el año 1870.

CAPITALES.	NACIDOS, MUERTOS Y FALLECIDOS SIN SER BAUTIZADOS.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Alava.....	7	14	21
Albacete.....	»	»	»
Alicante.....	60	57	117
Almería.....	»	»	»
Ávila.....	6	2	8
Badajoz.....	»	»	»
Baleares.....	»	»	»
Barcelona.....	189	121	310
Burgos.....	6	»	6
Cáceres.....	4	7	11
Cádiz.....	5	4	9
Canarias.....	»	»	»
Castellón.....	16	11	27
Ciudad-Real.....	1	2	3
Córdoba.....	6	3	9
Coruña.....	4	4	8
Cuenca.....	»	»	»
Gerona.....	6	4	10
Granada.....	19	11	30
Guadalajara.....	2	»	2
Guipúzcoa.....	»	»	»
Huelva.....	»	»	»
Huesca.....	5	10	15
Jaén.....	»	»	»
León.....	5	9	14
Lérida.....	4	5	9
Logroño.....	1	»	1
Lugo.....	1	»	1
Madrid.....	229	121	350
Málaga.....	70	42	112
Murcia.....	6	2	8
Navarra.....	»	1	1
Orense.....	»	»	»
Oviedo.....	13	12	25
Palencia.....	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»
Salamanca.....	»	1	1
Santander.....	45	40	85
Segovia.....	»	1	1
Sevilla.....	26	10	36
Soria.....	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»
Teruel.....	»	»	»
Toledo.....	»	»	»
Valencia.....	»	»	»
Valladolid.....	7	7	14
Vizcaya.....	5	»	5
Zamora.....	4	6	10
Zaragoza.....	6	5	11
TOTALES.....	758	512	1.270

Las cifras que aparecen al frente de Cáceres y Málaga no deben considerarse como definitivas por hallarse sujetos á rectificación los respectivos estados. Madrid 30 de Julio de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

Nacidos, muertos y fallecidos sin ser bautizados en las provincias, con exclusion de sus capitales, durante el año 1870.

PROVINCIAS, CON EXCLUSION DE SUS CAPITALES.	NACIDOS, MUERTOS Y FALLECIDOS SIN BAUTIZAR.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Alava.....	8	5	13
Albacete.....	24	28	52
Alicante.....	56	49	105
Almería.....	10	6	16
Ávila.....	25	9	34
Badajoz.....	70	37	107
Baleares.....	25	25	50
Barcelona.....	92	57	149
Burgos.....	52	24	76
Cáceres.....	36	41	77
Cádiz.....	157	100	257
Canarias.....	24	5	29
Castellón.....	16	15	31
Ciudad-Real.....	4	3	7
Córdoba.....	21	9	30
Coruña.....	104	76	180
Cuenca.....	24	10	34
Gerona.....	35	23	58
Granada.....	24	15	39
Guadalajara.....	23	20	43
Guipúzcoa.....	25	10	35
Huelva.....	40	41	81
Huesca.....	37	18	55
Jaén.....	20	16	36
León.....	125	78	203
Lérida.....	13	12	25
Logroño.....	35	15	50
Lugo.....	22	14	36
Madrid.....	27	18	45
Málaga.....	71	39	110
Murcia.....	13	13	26
Navarra.....	44	37	81
Orense.....	35	21	56
Oviedo.....	145	134	279
Palencia.....	20	13	33
Pontevedra.....	20	26	46
Salamanca.....	36	18	54
Santander.....	27	14	41
Segovia.....	25	10	35
Sevilla.....	209	151	360
Soria.....	27	20	47
Tarragona.....	18	19	37
Teruel.....	28	25	53
Toledo.....	62	33	95
Valencia.....	37	40	77
Valladolid.....	26	15	41
Vizcaya.....	14	7	21
Zamora.....	38	35	73
Zaragoza.....	37	14	51
TOTALES.....	2.111	1.483	3.594

Las cifras que aparecen al frente de Cáceres y Málaga no deben considerarse como definitivas por hallarse sujetos á rectificación los respectivos estados. Madrid 30 de Julio de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

Nacidos, muertos y fallecidos sin ser bautizados en las provincias durante el año 1870.

PROVINCIAS.	NACIDOS, MUERTOS Y FALLECIDOS SIN BAUTIZAR.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Alava.....	45	49	94
Albacete.....	24	28	52
Alicante.....	116	106	222
Almería.....	10	6	16
Ávila.....	31	11	42
Badajoz.....	70	37	107
Baleares.....	25	25	50
Barcelona.....	281	178	459
Burgos.....	58	24	82
Cáceres.....	40	48	88
Cádiz.....	162	104	266
Canarias.....	24	5	29
Castellón.....	32	26	58
Ciudad-Real.....	5	5	10
Córdoba.....	27	12	39
Coruña.....	108	80	188
Cuenca.....	24	10	34
Gerona.....	41	27	68
Granada.....	43	26	69
Guadalajara.....	30	20	50
Guipúzcoa.....	25	10	35
Huelva.....	40	41	81
Huesca.....	42	28	70
Jaén.....	20	16	36
León.....	130	87	217
Lérida.....	17	17	34
Logroño.....	36	15	51
Lugo.....	23	14	37
Madrid.....	236	138	374
Málaga.....	141	101	242
Murcia.....	19	15	34
Navarra.....	44	38	82
Orense.....	35	21	56
Oviedo.....	138	146	284
Palencia.....	20	13	33
Pontevedra.....	20	26	46
Salamanca.....	36	19	55
Santander.....	72	54	126
Segovia.....	25	11	36
Sevilla.....	235	161	396
Soria.....	27	20	47
Tarragona.....	18	19	37
Teruel.....	28	25	53
Toledo.....	62	33	95
Valencia.....	37	40	77
Valladolid.....	33	22	55
Vizcaya.....	19	7	26
Zamora.....	42	41	83
Zaragoza.....	43	19	62
TOTALES.....	2.869	1.995	4.864

Las cifras que aparecen al frente de Cáceres y Málaga no deben considerarse como definitivas por hallarse sujetos á rectificación los respectivos estados. Madrid 30 de Julio de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Veguellina, en la línea del N. O., á Llamas de la Rivera, pasando por Benavides, Turcia y Carrizo.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Veguellina á Llamas de la Rivera, pasando por los pueblos citados, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los pantes más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon ó en la subalterna de Rentas de Astorga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion de Veguellina á Llamas de la Rivera, pasando por los citados pueblos, y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Señores opositores á las plazas de Médicos Inspectores de salubridad, que han presentado sus expedientes en tiempo hábil, pero sin todos los requisitos prevenidos en la convocatoria, á los cuales se ha servido S. E. conceder el plazo de 10 dias, á contar desde el 15 del corriente mes, para que los regularicen.

D. Camilo Morais Arines.	D. José Lopez Díez.
D. Ezequiel Mendez Ugalde.	D. Amable Pedro Caballero.
D. Pio Vinader y Villarroel.	D. Nicolás Martin y Galan.
D. Jerónimo Fernandez Yagüe.	D. Luis Fuentes y Terroba.
D. Julian Morlanes y Sevilla.	D. Ladislao Valdivieso y Prieto.
D. Luis Marco y Corera.	D. Buenaventura Lozano y Mancilla.
D. Amalio Jimeno y Cabañas.	D. Cristóbal Lopez de Mezquia.
D. Manuel Centenera Rodriguez.	D. Servando Talon y Calvo.
D. Enrique Campesino y Berrocal.	D. Manuel Melendez Paris.
D. José María Fernandez y Cárcelos.	D. Bernardo Llanilla y Canal.
D. Joaquin Fernandez y Paton.	D. Ramon Garcia Bargañon.
D. Julian Ortiz de Lanzagorta.	D. Ildefonso Higuera y Sabater.

Lo que de orden de S. E. hago público para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Jefe del Negociado de Beneficencia y Sanidad, Secretario de las oposiciones, Antonio Sanchez Moguel.—V.º B.º—El Gobernador, Hidalgo.

Escuela general de Agricultura.

La Florida.

Habiéndose suspendido de orden de la Direccion general de Instruccion pública los ejercicios para las oposiciones á la plaza de Ayudante de cultivos de esta Escuela, que debian dar principio el dia 20 del actual, se anuncia al público para su conocimiento.

La Florida 19 de Agosto de 1873.—El Subdirector accidental, Diego Pequeño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

En nombre de la Nacion española, el Juez de primera instancia de Bilbao.

Hago saber por el presente segundo edicto que habiendo fallecido D. José María de Capánaga é Idirin, casado con Doña Isidora de Ansuátegui y Goiri, natural y vecino que fué de la anteiglesia de Arrigorriaga, sin disposicion testamentaria, el 18 de Mayo último en la citada anteiglesia, se acudió á este Juzgado por el Procurador D. Francisco Marquivey, en nombre de D. Lorenzo de Uría, vecino de San Miguel de Basauri, como marido de Doña María Josefa Capánaga é Idirin, pidiendo se hagan los oportunos llamamientos á los que se crean con derecho á heredar á este, habiéndose presentado en virtud del primer edicto con derecho á heredarle el D. Lorenzo de Uría, como marido de Doña María Josefa Capánaga, y su hermano D. Juan Santos, los dos hermanos germanos del finado D. José María Capánaga; en cuya vista por providencia de 15 del que rige se ha ordenado llamar por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Capánaga, ó tengan que deducir algun derecho contra sus bienes, los cuales podrán comparecer en este Juzgado en el término citado de los 20 dias por la Escribanía del que suscribe; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 17 de Julio de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Toribio Sanz.—Blas de Onzoño. X—238

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto hago saber que por fallecimiento intestado de Doña Isidora de Iraragorri y Borrondo, natural de Taratama, vecina que fué de Arrigorriaga, de 61 años de edad, he acordado á solicitud de parte interesada anunciar dicha muerte abintestato, llamando á todos los que se crean con derecho á heredarla en sus bienes para que comparezcan ante este Tribunal en competente forma dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á usar del que tuvieran con arreglo al art. 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bilbao á 1.º de Agosto de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea. X—239

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Bilbao.

Hago saber que habiendo fallecido en esta villa D. Francisco Manuel de Aburto y Orroño, viudo de Doña Manuela Abauz, de 68 años de edad, comerciante, de esta vecindad, sin disposicion testamentaria, el dia 28 de Abril último, han acudido á este Juzgado por medio de Procurador Doña Amalia, Doña Cristina, D. Agapito, Doña Elisa y Doña Juana de Aburto y Ugarte, y Doña María Manuela y Doña Dorotea de Aburto y Basterrechea, como sobrinos del finado, pidiendo se les declare herederos del mismo; y en su vista y del auto que he proveído se llama, cita y emplaza por medio de edictos á los que se crean con derecho á la referida herencia, ó tengan que deducir alguna reclamacion contra sus bienes, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias á deducir su derecho por la Escribanía del actuario; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 22 de Julio de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Toribio Sanz.—Blas de Onzoño. X—240

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, en autos ordinarios incoados á instancia de D. Manuel Silva y Erumendia sobre cancelacion de unos censos, se cita de eviccion y saneamiento por medio del presente á Doña María Josefa del Corral, Marquesa de Narros, ó á sus herederos y sucesores, de quienes proceden los derechos que por la primera se transfirieron en venta á Doña Bonifacia Ruperta de Benita Zamorano, sus herederos y sucesores tambien, para que aquellos se personen en dichos autos dentro de nueve dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado, Francisco de Paula Morales. X—242

Por providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano de actuaciones, se ha mandado convocar nuevamente á junta general de acreedores al concurso de la extinguida Compañía de longistas á solicitud de los comisionados por los mismos para exigir cuentas á Don Isidro Ortega Salomon, que lo fué anteriormente, con el fin de darles cuenta del resultado de su gestion; habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 24 de Setiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia: en su consecuencia se cita por el presente á los que lo sean para que asistan á ella por sí ó por medio de apoderado en forma; con apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes, y el que no lo haga estará y pasará por lo que resuelva los que asistan.

Madrid 28 de Julio de 1873.—Salustiano Garcia Muñoz. X—243

Toledo.

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Granados para que en término de nueve dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue á Saturnino Hernandez.

Dado en Toledo á 6 de Agosto de 1873.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

Torrelaguna.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José del Valle Diaz, soltero, vecino de Bustarviejo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de prestar una declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á su convecino Pedro Portela Pereira; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Torrelaguna á 12 de Agosto de 1873.—José Mendez.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PEDREGAL.

Abierta la sesion á las ocho y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Moran (D. Valentin): He pedido la palabra para hacer un ruego á la mesa. Ayer el Sr. Ministro de Fomento leyó un proyecto en el que se declaran anulados los decretos que sobre ensenanza habian sido dictados últimamente. Siendo esto así, y estando á la orden del dia un dictamen anulando esos decretos, suplico á la mesa lo ponga al debate, porque de seguro no ha de haber quien use de la palabra, y por tanto se aprobará sin discusion.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): La mesa accederia á los deseos del Sr. Moran; pero hay ántes otros asuntos de gran urgencia.

El Sr. Moran (D. Valentin): El dictamen es de cinco líneas, y repito que estoy seguro de que no se perderia ningun tiempo, porque nadie lo impugnaria.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Ignoro si habrá quien lo impugne, porque las discusiones no siempre dependen de la extension de los dictámenes, sino de su importancia.

El Sr. Moran (D. Valentin): Entonces, si hay discusion, se suspende.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): No puedo acceder en este momento á los deseos de S. S.

El Sr. Moran: Ruego á la mesa que, puesto que los carlistas van ganando terreno hasta el punto de que ya han entrado en Estella, se dé preferencia á los asuntos de la guerra.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Ese es el propósito de la mesa.

Se leyó por primera vez una enmienda del Sr. Gonzalez Valledor al proyecto de ley sobre extincion del déficit, acordándose que pasara á la comision.

Se excusó de asistir á las sesiones el Sr. Gorria.

Se leyeron varios documentos relativos al suplicatorio para proceder contra el Sr. Galvez Arce.

Dióse cuenta del dictamen de la comision de Presidencia sobre la proposicion del Sr. Casalduero relativamente á una ley de empleados.

Se leyó la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Se concede á la Compañía del ferro-carril minero de Zorroza á la mina *Primitiva*, en la provincia de Vizcaya, la facultad de introducir libre de derechos el material fijo y móvil necesario para la construccion y explotacion por 40 años de su linea.

«Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, fijará las cantidades de material que hayan de introducirse libres de derechos, conforme al artículo anterior.»

«Palacio de las Cortes 14 de Agosto de 1873.—Florencio Payela.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Payela**: No son estas Cortes, sino las anteriores, las que vienen haciendo esta clase de concesiones. Este ferro-carril se hace con fondos de una Compañía: se trata de siete kilómetros; y si á esa Compañía se la priva de recursos que se han dado á otras, no podría terminar su construccion. Ruego, pues, á la Cámara que tome en consideracion la proposicion de ley que se acaba de leer.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo fué afirmativo, resolviéndose que pasara á la comision correspondiente.

Leyóse la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislacion militar, se restablecen en todo su vigor las Ordenanzas generales del ejército, que serán aplicadas sin excepcion alguna para todos los delitos militares.

«Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 84 y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas respecto de las penas que se señalan, debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

«Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida, y quedan definitivamente derogados, sin sustitucion alguna, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

«Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio*, se entenderá el *servicio de la Nación*, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas leyes, decretos y órdenes se opongan á la presente ley.»

«Palacio de las Cortes 14 de Agosto de 1873.—Modesto Martínez Pacheco.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Martínez Pacheco**: Sres. Diputados, pocas palabras voy á decir en apoyo de la proposicion que he tenido el honor de presentar. Está en la conciencia de la Cámara y del país que es de absoluta necesidad la disciplina. Las Ordenanzas generales del ejército están derogadas de hecho, pero no de derecho; y no tenemos por tanto legislacion á que atenernos, lo cual es indispensable para tener una base por que regirse. Todos sabemos que esas Ordenanzas contienen doctrinas opuestas abiertamente á las nuestras. Por esto he introducido varias modificaciones en mi proposicion, derogando los artículos que contienen esas penas opuestas á nuestras ideas. Si además se considera que esta proposicion es transitoria, creo que la Cámara no tendrá inconveniente en admitirla.

Yo creo que necesitamos una Ordenanza completamente nueva, y que la disciplina sea severa. Si no, ¿cómo se ha de obligar á los individuos del ejército á cumplir con su deber? Y si en todas las épocas es conveniente una legislacion militar, en los actuales momentos es una necesidad absoluta. Cuando nosotros hemos arrojado de nuestro seno la disciplina, la han cogido los carlistas, fusilando, azotando y apaleando á sus soldados, por lo cual son sumisos. En nuestro ejército, en cambio, la Ordenanza está rota, la disciplina no existe.

De esta manera los carlistas han conseguido victorias como la de Eraul. Si fuéramos á examinar las causas de ese triunfo, veríamos que tiene por base la indisciplina de nuestras tropas; porque si el batallon de Barbastro y el escuadron de húsares hubieran obedecido á sus Jefes, los carlistas hubieran sido derrotados. Tampoco hubieran entrado en Estella ni se pasearian triunfantes por Navarra. La misma indisciplina ha sido causa de la tomada de Igualada, de donde huyó el regimiento de Navarra, dejando abandonados á los Voluntarios de la República.

Por todas estas consideraciones os ruego, Sres. Diputados, tomeis en consideracion esta proposicion.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, y se anunció que pasaría á la comision de Guerra.

Se leyó una enmienda al proyecto de ley sobre extincion del déficit.

Se leyó la siguiente proposicion de ley:

«Los Diputados que suscriben ruegan á las Cortes se sirvan aprobar con urgencia la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Queda suprimido el cargo de General en Jefe del ejército del Norte mientras subsista el de Capitan general de Navarra y Vascongadas.

«Art. 2.º Los Comandantes generales de las provincias civiles en que se dividen los distritos militares que son teatro de la guerra ejercerán el mando superior de toda la fuerza armada que se halle en sus territorios respectivos, y asumirán la responsabilidad de las operaciones que dirijan dentro de los mismos, con absoluta libertad de accion.

«Las tres Provincias Vascongadas se considerarán una sola para los efectos de esta ley.

«Art. 3.º Las atribuciones de los Capitanes generales de los distritos y de los Comandantes generales de las provincias teatro de la guerra, y las relaciones entre unos y otros, serán las de Ordenanza, bajo el concepto de ser los primeros los que en ella se designan con el nombre de Capitanes generales de provincia, y los segundos, sea cual fuere su graduacion, los que la Ordenanza llama Capitanes generales, ó sea lo que se entiende hoy por Generales en Jefe de los ejércitos que operen á sus órdenes, según lo prescrito en el art. 2.º

«Art. 4.º Todas las fuerzas del ejército que existen en la Península marcharán inmediatamente á las provincias teatro de la guerra, sin permitirse quede individuo alguno rezagado, como no sea enfermo en los hospitales; debiendo ser despedidos del servicio los Jefes de cuerpo que faciliten ó permitan asistentes ni ordenanzas á quienes no deban tenerlos, é imponiendo igual pena á los militares que utilicen este inveterado y constante abuso.

«Art. 5.º Las fuerzas populares armadas se dividirán en dos clases:

«Primera. Fuerzas fijas, compuestas de los ciudadanos voluntarios que no reciben sueldo por su servicio militar, el

cual se limitará á conservar el órden en las localidades respectivas en union de la Guardia civil y Carabineros, y

«Segunda. Fuerzas móviles, compuestas de los que reciben estipendio, disponiéndose estas á marchar así que el Gobierno se lo ordene, que lo hará inmediatamente, á guarnecer las poblaciones y puntos estratégicos del teatro de la guerra que se les designen.

«Art. 6.º El Ministro de la Guerra, en el perentorio plazo de ocho dias, contados desde la aprobacion de esta proposicion, someterá á las Cortes, y estas discutirán con urgencia, un Código penal y otro de procedimientos militares, ámbos concisos, sin comprender más disposiciones que las estrictamente precisas para mantener la disciplina en campaña, y á cuyos Códigos deberá sujetarse de una manera idéntica toda la fuerza pública que se halle en el teatro de la guerra, pertenezca al ejército antiguo ó á los cuerpos populares armados.

«Art. 7.º Llevadas á cabo las medidas que se expresan en los anteriores artículos, y ocupados en la forma indicada los pueblos y puntos estratégicos del teatro de la guerra, se invitará á los soldados del ejército á continuar en las filas en condicion de voluntarios movilizados, excitando el patriotismo nunca desmentido del valiente y pundonoroso soldado español. Los que se nieguen á ello recibirán sus licencias absolutas.

«Art. 8.º Los voluntarios movilizados que hoy perciben sueldo y no quieran sujetarse á las prescripciones de esta ley serán dados de baja inmediatamente.

«Art. 9.º El Gobierno destinará con absoluta preferencia á las provincias que son teatro de la guerra todas las armas que reciba del extranjero, y fomentará, por todos los medios que le proporcione su legitima influencia, el aumento de los cuerpos de voluntarios movilizados.

«Art. 10. Los Ministros de la Guerra, Gobernacion y Hacienda quedan encargados, por lo que á cada uno de ellos respecta, de la ejecucion de la presente ley, bajo su más estrecha responsabilidad, que les será exigida por las Cortes Constituyentes como gran Jurado nacional.»

«Palacio de las Cortes 28 de Junio de 1873.—Serafin Olave.—Leon Merino.—José Rodríguez Sepúlveda.—Nemesio de la Torre Mendieta.—Francisco Forasté.—Pedro Martín Benitas.—Santiago Jimenez.»

Terminada su lectura, dijo en su apoyo

El Sr. **Olave**: Llamará seguramente la atencion de algunos Sres. Diputados el que cuando la guerra ha tomado ciertas proporciones venga yo á proponer la supresion del cargo de General en Jefe, sustituyéndolo con el de Capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas. Señores, por la configuracion del terreno que ocupan los carlistas resulta que muchas veces, cuando se fija la atencion del General en Jefe en Navarra, quedan poco menos que abandonadas las Vascongadas, y vice versa. Si bien es cierto que en la guerra civil pasada habia un General en Jefe, tambien lo es que tenian muchas atribuciones los Comandantes de Navarra y Provincias, y un ejemplo de ello tenemos en el General O'Donnell, el cual, merced á la independencia de sus movimientos, hizo una de sus mejores campañas como Comandante general. Esto se comprende perfectamente. Es imposible que haya un General que en las condiciones actuales pueda abrazar de una manera absoluta todo el teatro de la guerra.

Los artículos 2.º y 3.º están en armonia con la Ordenanza. Esta señala una diferencia esencial entre lo que llama Capitan general de provincia (ahora de distrito) y General ó Comandante en Jefe de las tropas que operan en un distrito. El General en Jefe tiene una responsabilidad directa por sus operaciones, y manda en absoluto en las tropas y en las plazas fuertes del territorio, recurriendo no obstante al General de distrito para los casos en que haya que tomar medidas generales, que no son de la incumbencia del que no tiene más obligacion que dirigir las operaciones en su zona.

Como el territorio de las Provincias Vascongadas es pequeño para constituir cada provincia una Comandancia general, puesto que entre las tres vendrán á tener una superficie igual á la de Navarra, yo establezco que estas tres provincias no constituyan más que una para los efectos de la presente proposicion de ley.

En cuanto á que vayan al territorio ocupado por los carlistas todas las fuerzas del ejército, es asunto, señores, de sentido comun. Se dirá que las perturbaciones interiores lo impiden. Pues bien: quiere decir que si no van todas, irán la mayor parte. Esto podrá sufrir alguna modificacion, pero en la idea cardinal hemos de estar todos conformes. Como yo no quiero que el resto de España quede expuesto á la anarquía, propongo que las fuerzas populares no estipendiadas, con la Guardia civil, sean las encargadas de prestar este servicio.

En el art. 6.º pido que el Ministro de la Guerra, en el plazo de ocho dias, someta á las Cortes un Código penal y otro de procedimientos militares. Esto tiene alguna conexcion con lo que acaba de decir el Sr. Martínez Pacheco. Aun cuando yo estoy muy lejos de contribuir á esta propaganda que se hace en favor del carlismo exagerando ciertas noticias, es para mí evidente que la disciplina constituye uno de los principales elementos de victoria. Es preciso que las fuerzas populares que tendremos que mandar al teatro de la guerra en abundancia, porque será mezquino el resultado que dé la ley de los 80.000 hombres de la reserva que hemos aprobado estos dias, estén sometidas con el ejército á unas mismas reglas. Lo que yo pido al Sr. Ministro de la Guerra se puede hacer en 24 horas; por tanto, no se podrá decir que es corto el plazo de ocho dias.

No tengo para qué indicar, porque ya lo habrán comprendido los Sres. Diputados, que mi objeto al pedir que vayan las fuerzas populares al teatro de la guerra no ha sido otro que el de destinarlas á la ocupacion de las poblaciones. Si en Estella hubiera habido un par de batallones de Voluntarios movilizados, no hubieran entrado los carlistas, como parece ha sucedido, según nos ha indicado el Sr. Martínez Pacheco. En Oirauqui, que tiene una magnífica posicion estratégica, un solo batallon y cuatro piezas hubieran sido bastantes para rechazar la faccion.

Todo lo demás que propongo es de sentido comun; y en gracia á la brevedad concluyo rogando á la Cámara que en vista de la gravedad que la guerra presenta, y puesto que ha de ser estudiada la proposicion en la comision de Guerra, se sirva tomarla en consideracion, con lo que merecerá el agradecimiento de la patria, y más especialmente el de las desdichadas provincias donde arde la guerra civil.

Hecha la pregunta de si se tomaba la proposicion en consideracion, el acuerdo de las Cortes fué negativo.

El Sr. **Olave**: Desearia saber si el Sr. Presidente se halla dispuesto á poner á la órden del dia el nombramiento de los individuos que faltan para completar la mesa; porque los rumores de suspension de sesiones y otras medidas graves que parece se trata de adoptar por los ministeriales tienen su fundamento en parte al ver que la mesa se ha constituido en canton y no quiere que rija en ella el reglamento de la Cámara.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): La mesa no puede constatar otra cosa á S. S. sino que se anunciará oportunamente el dia en que haya de procederse á esos nombramientos.

El Sr. **Fernandez Victorio**: No se puede ver con indiferencia, Sres. Diputados, que haya distritos electorales que

todavía no tengan representacion en esta Cámara. Dias pasados, con motivo de un ruego que dirigí á la comision de actas, alguno de sus individuos manifestó que esta se hallaba en cuadro, pues de siete individuos que la constituian sólo tres habia en Madrid. El Sr. Presidente manifestó que con solo tres Sres. Diputados podia funcionar la comision; mas como he visto en la GACETA de ayer el nombramiento de uno de esos tres individuos para el cargo de Secretario de la Presidencia del Poder Ejecutivo, y he oido decir que lo ha aceptado, con lo cual pierde el carácter de Diputado, nos encontramos ya con sólo dos individuos, y de consiguiente que no puede funcionar la comision; de donde resulta la necesidad de proceder al reemplazo, no de los ausentes, sino de los Sres. Plaza y Lopez Vazquez, que han dejado de pertenecer á la comision. De consiguiente ruego á la mesa tenga á bien acordar lo conveniente para que se nombren los individuos que faltan y pueda funcionar esa comision.

El Sr. **Montalvo**: Sres. Diputados, todos conocéis perfectamente las peripecias por que ha pasado la comision de actas. Algunos de sus individuos han renunciado su cargo, y otros por causas accidentales se hallan fuera de Madrid; así que generalmente esta comision ha estado reducida á tres ó cuatro individuos, y ahora puede decirse que ha quedado reducida á dos, encontrándose en la imposibilidad de dar dictamen sobre las actas pendientes. Además, habiendo ocurrido que varios dictámenes de la comision han sido rechazados por la Cámara, y algunas de las actas que quedaban se encuentran en casos parecidos á los en que se ha fundado la Cámara para desechar los dictámenes á que me he referido, la comision, ó por lo menos el Sr. Salvany y yo, no podiamos formularlo sin ponernos en abierta contradiccion con lo que ántes habiamos opinado ó con lo resuelto por la Cámara; y por lo tanto, lo mismo el Sr. Salvany que el Sr. Lopez Vazquez, que no sé si habrá aceptado el cargo para el que ha sido nombrado, y yo, hemos firmado la renuncia que hemos tenido el honor de presentar á la mesa. Por lo tanto la comision de actas puede decirse que no existe por ahora; y de consiguiente la Cámara está en el caso de acordar lo que estime más oportuno en vista de estas explicaciones.

El Sr. **Colubí**: El sábado tuve el honor de presentar una proposicion á la mesa pidiéndole que se diera lectura de ella dentro de un brevísimo plazo; y como quiera que la iniciativa es una de las principales prerogativas que tienen los Diputados, yo me atrevo á preguntar cómo es que habiéndome puesto de acuerdo con la mesa en el dia de ayer para que hoy se diera lectura de esa proposicion, se niega á ello.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): La Presidencia no tiene conocimiento de que la mesa se haya puesto de acuerdo con S. S. para dar lectura de esa proposicion.

El Sr. **Colubí**: Siento mucho que el Sr. Presidente tenga tan poca memoria en este instante, porque anteayer por la mañana me acerqué yo á S. S. y le dije deseaba apoyar la proposicion por la tarde; y habiéndome contestado el Sr. Presidente que la sesion de la tarde era continuacion de la de la mañana, y que por lo tanto no podia ya apoyar la proposicion, le indiqué que podia dejarse para hoy, y me contestó que bien. Como yo considero esa proposicion tan urgentísima, y creo que los medios que en ella se proponen son los únicos que pueden salvar al país en las circunstancias graves en que nos encontramos, no puedo menos de pedir, en virtud de lo que dispone el reglamento, que se dé lectura en este instante.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Sin duda me entendió mal el Sr. Colubí: yo no dije que se daría lectura de esa proposicion en la mañana de hoy; contesté únicamente á S. S. que la lectura no podia tener lugar en la sesion de la tarde porque era continuacion de la de la mañana, y era indispensable que se leyese ántes de la órden del dia. No podia, por otra parte, prometer que hoy por la mañana se procediera á leerla, porque para esto se necesita la autorizacion de la mesa, y yo no la presido cuando se autorizan esas lecturas, pues sólo tengo la Presidencia accidentalmente.

El Sr. **Martínez Pacheco**: La Cámara recordará que en la sesion del sábado último se leyeron por un Sr. Diputado varias cartas en que se denunciaban hechos criminales que yo me atrevo á calificar de calumniosos: esas cartas pasaron á poder del Sr. Ministro de Gracia y Justicia con objeto de que las remitiera á los Jueces de primera instancia para que instruyesen el oportuno sumario á fin de castigar á los que hubiesen ejecutado tales hechos, si eran ciertos, ó reservar el derecho de volver por su honor á los que hubiesen sido calumniados; y yo pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si ha remitido ya esas cartas.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): S. S. no tiene la palabra para dirigir pregunta alguna, ni hoy es el dia destinado para hacerlas.

El Sr. **Martínez Pacheco**: El reglamento permite que se hagan todos los dias.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Con autorizacion de la mesa, Sr. Diputado, y S. S. no ha pedido esa autorizacion.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Aun cuando por lo visto sin derecho la pregunta ha tenido lugar, y se ha indicado que en poder del Ministro de Gracia y Justicia estaban ciertas cartas, lo único que puedo decir sobre esto es que por conducto del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuando contestaba al Sr. Pinedo, se le invitó á que esas cartas pasaran al Ministerio de Gracia y Justicia para que las entregara á los respectivos Fiscales y se averiguase lo que habia de cierto en los hechos denunciados. Yo invité al Sr. Pinedo á que me entregase esas cartas, y no tuvo por conveniente hacerlo, y ya comprende el Sr. Diputado que ha hecho la pregunta que no se las puedo arrancar por fuerza.

El Sr. **Sardá**: El sábado dirigí un ruego á la mesa para que se sirviera ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y se me olvidó al anunciarlo que en la nota de los funcionarios públicos que son Diputados se expresase la fecha de la GACETA en que se han publicado los nombramientos y las cesantías, y ruego á la mesa se sirva transmitirlo así.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la indicacion que hace S. S.

El Sr. **Fernandez Latorre**: Hace ya dos meses que tuve el honor de suscribir con otro Sr. Diputado una proposicion pidiendo á la Cámara se sirviera declarar en suspenso los ascensos concedidos desde el 11 de Febrero hasta la fecha. Esta pasó á una comision que debia haber dado dictamen dentro del término de 30 dias según el reglamento, y dentro de un término más breve si hemos de atenernos á la modificacion introducida en las prescripciones reglamentarias sobre este punto. Uno y otro plazo han pasado, y por lo tanto ruego á la mesa proponga á la Cámara el nombramiento de una comision especial que examine esa proposicion y dé el oportuno dictamen.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, debo manifestar que hace tiempo que se están pidiendo al Sr. Ministro de la Guerra diferentes notas que no se han remitido; y si bien comprendo las muchas ocupaciones que tendrá el Sr. Ministro, entiendo tambien que entre los diversos empleados que tiene en el Ministerio, alguno habrá que pueda dedicar un poco de

tiempo á la formacion de esas relaciones. Y como la comision de Guerra ha dado ya su dictámen sobre la revision de las hojas de servicio, y para los que se hayan de ocupar de este asunto podrán ser muy útiles los datos á que me refiero, ruego á la mesa se sirva indicar al Sr. Ministro de la Guerra el deber en que está de remitir esas notas.

El Sr. Martínez Pacheco: Es cierto que á la comision de Guerra ha llegado la proposicion á que se refiere el señor Fernandez Latorre; pero ha creido que no estaba en el caso de dar dictámen sobre ella, porque lo que se propone se halla incluido ya en el relativo á la revision de las hojas de servicio, pues que en virtud de ella quedarán aprobadas todas esas gracias.

Creo que con esta explicacion basta para contestar á lo que S. S. ha manifestado.

El Sr. Fernandez Latorre: No obstante lo manifestado por el Sr. Martínez Pacheco, creo que debia darse dictámen sobre la proposicion, porque esta tiene otro objeto que el dictámen de la comision no comprende, pues este se refiere á la revision de las hojas de servicios; y como esto no tendrá lugar sino dentro de un espacio de tiempo más ó ménos largo, mientras no se verifique continuarán los agraciados en el percibo de sus haberes y goce de los honores que se les han concedido.

Por tanto suplico á la mesa se sirva dar á entender á la comision que, aparte del dictámen dado sobre la revision de las hojas de servicio, se sirva emitirle tambien respecto á la suspension de las gracias concedidas desde el 11 de Febrero acá.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): La mesa recordará al Sr. Ministro de la Guerra el deseo de S. S., y á la comision lo que acaba de manifestar.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la extincion del déficit del Tesoro.

El Sr. Plá tiene la palabra en pro.

El Sr. Plá y Martí: Sres. Diputados, contestado por el Sr. Ministro de Hacienda el discurso pronunciado en el día de ayer consumiendo el tercer turno en contra del primer artículo del proyecto, casi hacia innecesario el que la comision hiciera uso de la palabra; pero el Sr. Villaverde hizo algunas alusiones á la comision, y yo debo rectificar ciertas apreciaciones de S. S.

El Sr. Villaverde, en el empeño que ha tenido de decir que la comision cuando habia reformado el art. 7.º de este proyecto lo habia hecho por ser un poco socialista, apoyaba en esto toda su argumentacion para probar que era injusto lo que se proponia en él relativamente al modo de obtener el anticipo; y yo debo deshacer el error de S. S., manifestándole que ese artículo no se ha redactado teniendo presente ninguna escuela individualista ni socialista, sino que hemos tratado de evitar que, en el caso de que el anticipo no se haga por suscripcion voluntaria, venga á recaer sobre los contribuyentes de cuotas menores de 400 pesetas, que son los que en concepto de la comision vendrian á quedar más agobiados por el impuesto; pero la comision no tiene un grande empeño en sostener ese límite; y si parece más conveniente que se baje á 50 pesetas, puede presentarse la oportuna enmienda, que la comision no tendrá dificultad alguna en aceptarla cuando llegue el caso de discutirse el artículo.

Como el Sr. Ministro de Hacienda contestó cumplidamente al Sr. Villaverde, yo nada tengo que añadir; únicamente haré notar á S. S. que tambien la comision ha observado, como el Sr. Ministro, que S. S. nunca estuvo discutiendo en contra del artículo 1.º, porque en cuanto dijo, más bien parecia que le estaba apoyando.

El Sr. Villaverde: Cumplí uno de los deberes más gratos en estas Asambleas dando las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la deferencia con que ayer contestó á mi molesto discurso, y tambien al Sr. Plá por los términos corteses en que hoy lo ha hecho. Procuraré ser muy breve.

El Sr. Ministro de Hacienda empezó diciendo que yo habia escogido para impugnar el proyecto un terreno distinto del que habian buscado otros Sres. Diputados con el mismo fin. No consideraba yo esta ley, en opinion de S. S., bajo el punto de vista del Estado deudor, sino bajo el punto de vista de sus acreedores. Creo recordar que, juzgando el Sr. Ministro ese diferente terreno preferido por otros señores, tampoco le encontraba bueno; pero defendiendo el mio, me basta consignar que sin más móvil que el bien del país y los intereses públicos he juzgado en su esencia y en su forma las operaciones propuestas, colocándome en los puntos de vista que este juicio exigia.

Dijo tambien el Sr. Ministro que no es patriótico examinar como debí hacerlo el valor real de las garantías. Valiera tanto sostener que no es patriótico discutir. ¿Qué las garantías son sobradas! Yo preferiria que, sin pasar de suficientes, fuesen determinadas y claras, en términos de que su importe conocido cubriese los valores de la emision.

No he de insistir en esto; pero me importa declarar por qué, tomando las cifras que presenta el estado de pagarés de la Memoria publicada por el Sr. Tutau; no tomé tambien de ella esa cifra fantástica de los bienes pendientes de venta. No lo hice por no ofrecer á la consideracion de las Cortes un documento impropio de la seriedad de la Administracion publica.

Fuera de esto, seria fuerza deducir de aquella suma todos los bienes del Patrimonio enumerados aparte, el material no utilizable de Guerra, el de Marina, las minas de Almadén y las salinas de Torreveja; pero aun los demás bienes resultan apreciados en conjunto sin tasacion ni base conocida y declarada, asegurándose además que en las subastas se eleva en un 80 por 400 su valor, y comprendiéndose en el cálculo este aumento inverosímil y arbitrario.

Negaba el Sr. Ministro que hubiese duplicidad de garantías al sumar los pagarés con los bonos, y me contestaba que si aquellos no tuviesen un valor efectivo y real, no los hubiesen tomado en garantía los acreedores del Tesoro. Los toman hoy porque la emision de los billetes hipotecarios no se ha hecho, y continúan libres los pagarés y los bienes no vendidos; pero después de aquella crecida emision cambiará necesariamente la condicion propia de esos bonos propios del Tesoro.

Mis preguntas sobre el establecimiento encargado de la operacion obedecian sólo á la necesidad que hay en mi concepto de dar claridad y firmeza á la ley.

No creo que el Sr. Ministro ha interpretado bien el art. 17 de la ley de 2 de Diciembre pasado. Ese inciso, si lo acuerda el Gobierno, se refiere á la emision en el extranjero. Las emisiones en Madrid debe hacerlas en virtud de aquella ley el Banco hipotecario.

Cerré, Sres. Diputados, mi exámen de la negociacion de los billetes demostrándoles que su amortizacion es ilusoria, puesto que usando del derecho que tienen recogerán necesariamente todos los compradores de bienes nacionales sus pagarés con bonos que encuentran hoy á 50 por 400 en el mercado. El señor Ministro no ha contestado á esto. Dijo S. S. únicamente que tambien el Banco de España tiene que realizar sus pagarés de compradores para amortizar billetes hipotecarios de la

segunda serie, y los amortiza y los extingue. Pero ¿cómo ha de ignorar el Sr. Carvajal que merced á una declaracion que obtuvo realiza el Banco de España los pagarés especialmente afectos á aquellos billetes? La respuesta de S. S. confirma por tanto mi observacion, cuya influencia en el precio probable de los nuevos billetes me parece inútil encareceros.

El Sr. Ministro de Hacienda, con una intencion de que yo no tengo por qué resentirme, admiraba mi grandeza de alma al rechazar un impuesto cuyo desigual repartimiento favorece á las provincias gallegas. S. S., por un hábito fácilmente contraido en esta Asamblea, olvidaba que si soy Diputado gallego, no soy Diputado federal. Aun desde el punto de vista del interés de las provincias beneficiadas, no considero sólidas ni reales las ventajas logradas á expensas de la desgracia de otras proveinas, como no creo que pueda levantar su fortuna ó su bienestar una clase sobre la ruina y el despojo de otra clase de la sociedad. Tengo, por el contrario, fé profunda en la armonia de los intereses sociales y en la solidaridad de los intereses patrios.

Cuantas satisfacciones desee, á mi particular amigo el señor Plá y Martí. Me felicito de que no tenga S. S. tendencias socialistas; pero por lo mismo que le estimo, deploro que haya obrado en esta ocasion como si las tuviese.

El Sr. Ministro de Hacienda: Si yo tuviera que contestar á las numerosas rectificaciones que ha promovido la del Sr. Villaverde, tendria que salirme de la cuestion, y no creo que sea muy conveniente en estos momentos. Dispénsese, pues, S. S. que no le conteste como S. S. se merece, y no lo tome á desatencion. Esta materia todavia ha de tratarse ampliamente dentro del articulado, y entonces tendré ocasion de honrarme discutiendo con S. S.

Voy á recordaros por última vez, Sres. Diputados, el estado de la cuestion á fin de que al emitir vuestro voto lo hagais con perfecto conocimiento. Esto es tan necesario, cuanto que ayer mismo un Sr. Diputado, á quien yo creia muy enterado en este asunto, me preguntaba qué era lo que se estaba discutiendo y qué era lo que se iba á votar. ¡A tal punto se ha involucrado la cuestion!

El art. 1.º del proyecto dice que «el Gobierno de la República extinguirá el déficit por medio de las operaciones que en la ley se determinen,» y antes decia que la extincion del déficit tendria lugar por medio de las operaciones que se determinaban en los artículos siguientes; y esto ha dado lugar á suponer que votado el art. 1.º quedaban prejuzgadas todas las cuestiones relativas á la forma en que la extincion del déficit iba á llevarse á cabo. Entonces fué preciso que se presentara una enmienda, la del Sr. Salvany, para destruir esta mala inteligencia, y quedó redactado el artículo como os lo he expresado antes.

De modo que esto no quiere decir sino que la Cámara dirá despues cómo quiere que se extinga el déficit. Queda, pues, reducida la significacion del art. 1.º á manifestar nuestra voluntad de que el déficit se extinga; á manifestar que la Nacion española está decidida á extinguirle, porque es una sima profunda abierta ante nuestros pies, y de la cual debemos apartarnos.

Los Sres. Diputados, despues de aprobado el art. 1.º, pueden presentar cuantas enmiendas crean procedentes para conseguir nuestro objeto. En la extincion del déficit deben hallarse interesados, y lo están indudablemente, amigos y adversarios; y por consiguiente estoy seguro de que darán su voto al artículo 1.º para llegar más pronto al fin que ansiamos todos, porque no sólo en él están interesados la honra y el prestigio de la República, sino la salvacion de España; y yo creo que en estas cuestiones financieras no debe haber distincion de ideas políticas, sino que todos con igual patriotismo debemos procurar que el estado de la Hacienda salga de su abatimiento. Por eso entiendo yo que todos pueden y deben votar el artículo 1.º. Me siento en esa conviccion, creyendo que veis el asunto en sus verdaderos términos; porque el art. 1.º, como he dicho antes, sólo significa la manifestacion de que es preciso extinguir el déficit por medio de operaciones que en vuestra mano está el verificar, puesto que quedais libres para presentar las enmiendas que creais convenientes en la parte del articulado que queda por discutir, y todos procurareis que la extincion del déficit se lleve á cabo en las mejores condiciones posibles.

Si más discusion fué aprobado el artículo nominalmente por 74 votos contra 23 en esta forma:]

Señores que dijeron sí:

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| Cagigal. | Ruiz Llorente. |
| Bartolomé y Santamaría. | Samaniego. |
| Salmerón. | Aloiso. |
| Moreno Rodriguez. | Perez Pardo. |
| Carvajal (D. José). | Herrera. |
| Charon y Calderon. | Molinero. |
| Payela. | Canalejas. |
| Brogeras. | Isabal. |
| Mendez Ibañez. | Sardá. |
| Verdugo. | Girauta. |
| Fernandez Cuevas. | Zorrilla. |
| Grú y Mendiluce. | Quesada. |
| Colubi. | García Marqués. |
| Val. | Fernandez Ortega. |
| García Lopez (D. Anastasio). | García Morales. |
| Zabala. | Rebullida. |
| Monturiol. | Gil Berges. |
| Hidalgo. | Español. |
| Sampere y Miquel. | Tapia. |
| Sainz y Rueda. | Sanchez Villora. |
| Gonzalez (D. José Fernando). | García (D. Bernardo). |
| Vicente y Monzon. | Castelar. |
| Martinez Pacheco. | Santos Manso. |
| Martinez Villergas. | Garrido. |
| Mola. | Aristizabal. |
| Gonzalez Hierro. | Veamurguía. |
| Soriano. | Moreno (D. Benito). |
| Guerrero. | Muñoz y Villanueva. |
| Barberá. | Moran (D. Miguel). |
| De Andrés Montalvo. | Moran (D. Valentin). |
| Muro. | Prefumo. |
| Plá y Martí. | Ruiz Chamorro. |
| Rojas. | Güell y Mercadé. |
| Ercaszi. | Villapadierna. |
| La Hidalgo. | Blanco y Villarta. |
| Regueira. | Gonzalez Valledor. |
| Cacho. | Sr. Vicepresidente (Pedregal). |

Total, 74.

Señores que dijeron no:

- | | |
|------------------|-------------------------|
| Benitez de Lugo. | Orense (D. José María). |
| Malo de Molina. | Suau. |
| Casalduero. | Villalonga. |
| Calvo. | Albis. |
| Jurado. | Alcoba. |
| Valbuena. | Torres Gomez. |

- Somolinos.
- Galiana.
- Palacios.
- Rusca.
- García Martinez.
- Merino.

- Riesco.
- Gomez (D. Aniano).
- Benitas.
- Gonzalez Chermá.
- Daufi.

Total, 23.

Se leyó el art. 2.º, redactado en estos términos:

«Art. 2.º Se abrirá una suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios, acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo en contra **El Sr. Benitez de Lugo:** Voy á combatir este artículo en la forma concreta que quiere el Sr. Ministro de Hacienda que se discuta, y hago juez á S. S. de si trato la cuestion en su verdadero terreno.

He dicho ya que estoy dispuesto á dar al Gobierno cuantos recursos considere necesarios para cubrir las atenciones de la guerra y salir victorioso de las tristes circunstancias en que se encuentra; y he manifestado además que si votaba contra el artículo 1.º, es porque á mi juicio se encerraba en él todo el proyecto, que yo considero funesto.

Concretándome ahora al art. 2.º, por el que se trata de abrir la suscripcion acordada en la ley de 2 de Diciembre de 1872, no puedo ménos de combatirlo, porque fué uno de los que votaron en contra de la referida ley, y además me asisten otras razones que habré de exponer brevemente á la consideracion de la Cámara.

Trátase de hacer una emision, y diré unas cuantas palabras respecto de la manera cómo creo que debiera realizarse. Sabido es de todos vosotros que hay para esto varios procedimientos: en Europa suele seguirse el de la cantidad nominal y la del interés fijas, pero variable la real con arreglo al rédito; de modo que se dice: el Tesoro necesita tal cantidad y da tanto rédito, y la variable es el tipo de emision. En las Repúblicas americanas se sigue el método de que yo soy partidario, fijándose la cantidad del valor nominal y real, de manera que lo que varia es el rédito. Este es el sistema verdaderamente republicano, y así no tienen más deuda que la contratada, lo cual no sucede en España, donde suele resultar tres veces mayor de la que se contrata.

De modo que nosotros estamos siguiendo el método europeo ó monárquico de dar mayor cantidad que la que se recibe, mientras que en los Estados- Unidos se sigue otro sistema que les permite hacer grandes amortizaciones, con la inmensa ventaja de que en cuanto hay posibilidad de amortizar, como los capitales son los mismos y lo que varia son las rentas, se empieza por amortizar las mayores. Esta teoría ha llegado á tener en España un defensor que decia que á todas las deudas debia dárseles por capital la cantidad realmente entregada.

Dice el Sr. Ministro de Hacienda que hoy no puede entrarse á discutir cuál de estos dos sistemas es mejor, porque ya nos encontramos con la ley; pero como yo no acepté el hecho, puedo oponerme ahora á sus consecuencias. De todos modos, nosotros podemos variar la ley anterior.

Yo no niego recursos al Gobierno mientras no los crea perjudiciales; y preguntó al Sr. Ministro: ¿hay inconveniente en que se cambie la forma de la emision para conseguir que se obtengan real y efectivamente los 400 millones de pesetas que de otro modo no serán más que nominales? Yo entiendo que no lo hay, y que el sistema que debe adoptarse es el anglo-americano.

Hago estas observaciones como premisas para combatir despues el art. 6.º; pero si el Sr. Ministro y la comision aceptaran mis indicaciones y creyeran que podia hacerse la emision á la par aumentando el tipo del interés, entonces no tendria necesidad de ocuparme del art. 6.º. Podemos cambiar la ley que existe, porque tenemos iguales facultades para legislar que la Cámara que la hizo; y debemos hacerlo para entrar en el buen camino y dejar de emitir 1.000 millones para tomar sólo 300.

Ruego, pues, al Sr. Ministro que acepte mis ideas y que vengamos á admitir las grandes reformas de los economistas anglo-americanos, que han cambiado la forma de ser de aquella sociedad.

El Sr. Ministro de Hacienda: No he de discutir ahora la ley de 2 de Diciembre del año pasado, porque no discuto lo no discutible, y mientras esa ley exista, para mí es indiscutible.

Y no le quita valor el voto que en contra dimos algunos Diputados, porque las leyes no se aplican únicamente á los que las aceptan, sino á todos los ciudadanos del país. Tampoco hay que decir que aquella ley fué una autorizacion concedida á un Gobierno, de la cual no puede hacer uso otro; porque en las cuestiones financieras no hay solucion de continuidad, sino solidaridad entre todos los Gobiernos.

El Sr. Benitez de Lugo se ha mostrado decidido partidario del sistema anglo-americano; y yo, sin negar las ventajas que puede tener ese sistema, debo decir que todavia no está decidida por completo la opinion ni la ciencia por uno ú otro. Es muy cómodo, en efecto, emitir papel por todo su valor nominal, elevando el tipo del interés hasta cobrarlo á la par en el momento de la emision. Esto tiene la ventaja de que el capital es obligacion permanente del país; pero tiene el inconveniente de que si el tipo del interés sube, baja el tipo nominal del mismo, y vice versa.

El sistema que el Sr. Benitez de Lugo ha combatido tiene tambien sus ventajas. Hay en él un movimiento oscilatorio que se adapta á las necesidades del crédito público, á las necesidades de la sociedad financiera, que no admite nada fijo, nada clavado.

Felizmente en esta ocasion no tenemos que cuidarnos de la cuestion de teoría. S. S. tiende á que se eleve el tipo del interés de esta suscripcion hasta tal punto, que permita la emision de los billetes á la par. Confieso que me seria muy difícil fijar el tipo necesario para que la emision se colocara á la par, sin exponerme á fijar uno que representara una pérdida para el Tesoro. Y vea el Sr. Benitez de Lugo cómo al llegar á la parte práctica se revela la conveniencia de que los empréstitos se hagan á un tipo de interés bajo, porque permiten el desarrollo que exigen las operaciones de crédito.

He contestado á S. S. como si S. S. hubiese presentado una modificacion al artículo, y supongo que el Sr. Benitez de Lugo consignará su pensamiento en una enmienda: entonces veremos si S. S. consigue fijar el tipo del interés necesario para hacer la emision á la par. Si esto sucede, no habrá dificultad en admitir el pensamiento de S. S., y creo que este será tambien el criterio de la comision.

El Sr. Benitez de Lugo: Por fin ha convenido el Sr. Ministro en que tenemos amplias facultades para cambiar la ley, y que es conveniente entrar en el buen camino que han emprendido otras naciones y que les ha producido ventajosos resultados. Pero dice S. S. que presente una enmienda. Esto no puedo hacerlo, porque el reglamento no me lo permite en el estado que tiene la discusion del artículo. Por otra parte, no creo necesario fijar el tipo del interés. Diga el Sr. Ministro: ~~es~~

van á emitir 400 millones, por ejemplo, por todo su valor nominal, y se admitirán posturas al 6 por 100 de interés como minimum. Los postores ya se encargarán de subir ese interés, y sin necesidad de que S. S. lo determine se fijará por las personas que tomen parte en la negociacion, y el Ministro entonces podrá elegir las proposiciones más ventajosas.

Repito que no me es posible presentar una enmienda, y rogaría al Sr. Presidente que tuviera la bondad de suspender esta discusion, ó bien al Sr. Ministro y á la comision que retiraran el artículo para poder hacer en él alguna adición sobre la base de lo que he expuesto.

El Sr. Piá y Martí: Prescindiendo de que hay alguna confusion en lo que ha dicho el Sr. Benitez de Lugo respecto al procedimiento que considera conveniente para hacer la emision, me parece que tal vez daría eso facultades excesivas al Sr. Ministro. De todos modos, no veo otra manera reglamentaria de conciliar esto que poner un artículo adicional al 2.º, que sería 3.º, y se discutiría como cualquier otro.

El Sr. Ministro de Hacienda: Como el art. 6.º trata de todas las operaciones de la suscripcion nacional, y lo que propone el Sr. Benitez de Lugo se refiere á todas ellas, entiendo yo que lo que S. S. quiere debe determinarse despues de todo lo que tiene relacion con el empréstito; porque si no parecería que sólo era aplicable á los 450 millones de que trata el art. 2.º. Poniéndolo en el art. 6.º se referiría á todo el empréstito, y sería mejor, porque así tampoco habria necesidad de una infraccion reglamentaria, que yo estoy seguro de que no consentiría ni el Sr. Presidente ni la Cámara.

El Sr. García San Miguel: Señores, no creais que voy á pronunciar un discurso en contra de esta ley; voy sólo á recoger una alusion que no tuve el gusto de oír, y que el Sr. Benitez de Lugo nos ha dirigido á todos los Diputados de procedencia radical. Hubiera querido poder examinar la política tibia y desconfiada, la política sin color que el Gobierno viene siguiendo respecto de nosotros; pero yo soy amigo de separar las cuestiones económicas de las cuestiones políticas, y no he de mezclarlas; tanto más, cuanto que he de procurarme ocasion de poder tratar de la cuestion política en uno de los próximos días; pero hemos sido aludidos con motivo de este proyecto sobre la creacion del Banco hipotecario, y no sería natural ni lógico que nosotros nos calláramos sin recoger esa alusion; y ya que nosotros fuimos los autores de la ley de creacion de ese Banco, hay una razon para que nosotros no atacásemos en su fondo este proyecto, y es que está ya aprobado en parte, porque una de sus principales operaciones es la que nosotros propusimos en la ley de creacion del Banco, y en este proyecto lo que yo veo de malo es que no se trata de aprovechar para esa emision un establecimiento creado á la sombra de la ley, y contra el cual se habian hecho declaraciones imprudentes. Los partidos que aspiran á ser poder deben ser muy cautos y medir mucho sus palabras, porque así no se crean compromisos que luego pueden pesarnos. Yo estoy seguro de que hoy siente el Sr. Ministro de Hacienda la declaración que en las últimas Cortes hizo el Sr. Piá y Margall; porque si S. S. tuviera un establecimiento importante con quien contratar esos 300 millones de pesetas, no tendría que acudir al medio que indica en último término, de dárselos por todo su valor á los acreedores del Tesoro, con lo cual creo yo que se comete una injusticia manifiesta.

No comprendo, pues, por qué no se ha querido hacer contribuir á esta emision al Banco hipotecario, que habia sido creado con arreglo á la ley y que tenia la obligacion de hacer eso. ¿Por qué no obtener todas las ventajas que al Gobierno se le concedian en la ley de creacion de ese Banco? Esta ley, pues, era innecesaria, y debió buscarse esa cantidad de manera que fuese ménos difícil y ménos expuesto el obtenerla.

Pero hay más: dos semestres de la Deuda han vencido ya y no han sido pagados; 30 millones de billetes hipotecarios están afectos á ese pago, y el Banco ha debido responder á esa obligacion en los términos en que la ley de su existencia le prescribía que lo hiciera; y sin embargo el Gobierno ha preferido no pagar á obligar al Banco á que cumpliera con las condiciones todas de su instituto.

El art. 2.º de este proyecto es por lo tanto inútil: esta operacion ha debido hacerse con arreglo á la ley que hicieron las últimas Cortes, y así hubiera sido mucho más fácil realizarla. Yo me alegraré que se haga; pero me temo mucho que el señor Ministro al fin y al cabo tenga que acudir á ese medio de que ántes me he ocupado, de hacer á los acreedores del Tesoro que tomen por todo su valor los billetes hipotecarios que no hayan podido colocarse voluntariamente.

Me queda ahora que hablar de la negociacion de los 175 millones de pesetas que el Gobierno quiere colocar voluntariamente. Y al ocuparme de este punto se me ocurre preguntar si vosotros, señores, que conceis la desconfianza que la República federal inspira por culpa vuestra, creéis que puede hacerse posible. No lo podeis creer.

El art. 9.º....

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Sr. Diputado, ruego á V. S., por más que la mesa le oiga con mucho gusto, que se concrete al art. 2.º.

El Sr. García San Miguel: Quería, al mismo tiempo que combatir ese artículo, recoger una alusion que nos hizo el Sr. Benitez de Lugo á los Diputados radicales.

Por esta ley el Gobierno procura también salvar el inconveniente de poder realizar el empréstito de 175 millones de pesetas; y para el caso de que no sea posible, convierte la operacion en un empréstito forzoso que ha de gravitar sobre cierta parte de los contribuyentes. Si el Gobierno hubiera traído esta cuestion como un verdadero empréstito forzoso, yo no le negaría mi voto para realizarlo, porque las circunstancias son muy graves para que nosotros le quisiéramos privar de este recurso. Pero ¿en qué tiempo se ha visto que un Gobierno haga una ley de castas, y llame á salvar las circunstancias que han creado todos sólo á aquellos que tienen una fortuna mediana? ¿Por qué razon han de sufrir solo las consecuencias de este empréstito los que pueden vivir de cierta manera, y no los que tienen medios de vivir y pagan una contribucion aunque no llegue á la cuota que el Gobierno marca?

¡Ah, señores, qué error! ¡Queréis avivar las animosidades entre unas y otras clases sociales! No, Sres. Diputados: cuando las circunstancias hagan necesario pedir á los contribuyentes un anticipo forzoso, el impuesto debe gravitar sobre todos segun su fortuna, sin excepciones injustificadas; y si así lo haceis, contad que nuestros votos lo apoyarán; pero si no, ¿cómo queréis que votemos una ley con la cual os atraeis la enemistad de las clases que tienen la riqueza? Los partidos que llegan al poder deben ser serios y medir á todos de igual manera. Y, además, ¿con qué derecho las Cortes pueden hacer una ley que no es para todos los españoles, sino para cierta parte de ellos? ¿Con qué derecho pueden castigar á los que tienen un poco más que otros, á los que son un poco más ricos? Creo, pues, que reconociendo lo fundado de estas observaciones, modificaréis el art. 7.º de manera que el gravamen que se impone sea obligatorio para todos los contribuyentes, sea cualquiera su fortuna, en proporcion á sus facultades. He dicho.

El Sr. Palma: Antes de contestar al Sr. García San Miguel debo decir dos palabras con motivo de una alusion de

que he sido objeto por parte del Sr. Benitez de Lugo. S. S., aunque en frases corteses, hizo algunas indicaciones respecto á mi actitud en este proyecto; pero S. S. sabe que en los cuerpos políticos, al apreciar asuntos como el que nos ocupa, no es posible invocar la opinion de todos y cada uno de sus individuos. Yo la tenia diversa de mis compañeros en algunos puntos; mas no estando en el caso de presentar voto particular, he suscrito el dictamen de la comision, sin renunciar por esto á mis ideas y siguiendo con la misma opinion que ántes tenia. Y hecha esta aclaracion, voy á contestar á los racionales del Sr. San Miguel, referentes al art. 2.º, pues no he de alargar el debate ocupándome de lo que S. S. ha manifestado fuera de ese artículo, que es al que en este momento ha de circunscribirse la comision.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Sr. Diputado, siendo pasadas las horas señaladas por la Cámara para la sesion de la mañana, se suspende esta hasta las tres.

Eran las once y cuarto.

Abierta nuevamente la sesion á las cuatro ménos cuarto, se dió primera lectura de varias enmiendas á los artículos 5.º y 9.º del proyecto sobre extincion del déficit del Tesoro, anunciándose que pasarían á la comision.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Continúa el debate pendiente del dictamen relativo al proyecto de ley sobre extincion del déficit del Tesoro.

El Sr. Palma sigue en el uso de la palabra.

El Sr. Palma: Sres. Diputados, descartado ya de la parte relativa á mi situacion personal respecto á este dictamen, y asumiendo toda la responsabilidad que de él pueda resultar, sin compartir con mis dignos compañeros ni con el Sr. Ministro de Hacienda la gloria que por las ventajas que se obtengan por su planteamiento pueda haber, voy á ocuparme de algunas indicaciones que sobre él ha expuesto el Sr. García San Miguel.

Que es innecesaria, ha dicho S. S., la parte que se refiere á la emision de billetes hipotecarios, porque una ley anterior autorizaba al Gobierno para ello. Así es en efecto; pero alguna consideracion se debía á la Asamblea Nacional en asunto tan importante para el crédito público, dadas las circunstancias que atravesamos; y yo creo que, lejos de ser un cargo para el Sr. Ministro este acto de deferencia á la Cámara, debe mirarse como el cumplimiento de un deber; tanto más, cuanto que en las atribuciones de la Cámara estaba el modificar esa ley si así lo creia conveniente.

El Sr. García San Miguel se ha ocupado también de la cuestion del Banco hipotecario, y ha aludido á las protestas de la minoría republicana en las anteriores Cortes; mas de esto no tengo yo que ocuparme, porque sobre ellas y sobre el Banco hipotecario está la Cámara, que verá si cree conveniente que el contrato con el Banco hipotecario se rescinda ó no. De consiguiente, la comision de Hacienda no hace más en este punto que responder al sentimiento de la conciencia pública, recordando estos antecedentes á la Cámara popular para que vea la resolucion que en este caso es más oportuna.

Respecto á lo que el Sr. García San Miguel ha indicado al tratar de la fijacion de un limite en las cuotas, debo manifestar que no creo que S. S. ni los que de igual modo opinan sean los más autorizados para presentar ciertas objeciones. De todos modos, S. S. no puede ménos de comprender que, tratándose de un anticipo como este, no es posible imponerlo á los contribuyentes en llegando á cierto limite; que ha de fijarse en una determinada cantidad, segun lo que la prudencia aconseje, pues de no adoptarse tipo alguno habria de seguirse una justificacion para cada contribuyente, lo cual no sería practicable. La justicia no consiste precisamente en que se adopte este ó el otro tipo, sino en que haya uno, y que este sea el más racional posible, porque la verdad es que muchos contribuyentes dejan de serlo todos los años por no poder satisfacer sus cuotas, para cuyo pago tienen que venderse sus bienes. ¿Y cree el Sr. García San Miguel que no debemos hacer alguna excepcion en favor de estos contribuyentes cuando se trata de hacer un sacrificio? Pues yo creo que es preciso, porque no hemos de reducirlos hasta la miseria.

Segun los datos estadísticos, los contribuyentes entre quienes tienen lugar estos conflictos son los que pagan cuotas de 300 á 400 rs. abajo, y el número de los fallidos se eleva en algunas comarcas á más de la octava parte; y seguramente, que sería una arbitrariedad exigir este sacrificio al que no lo puede hacer. Esta es una de las razones que militan en favor de la designacion de ese limite en 100 pesetas como la comision propone, ó en algo ménos. Además, en todos tiempos los hombres entendidos en estas materias han convenido en que era preciso no gravar demasiado al contribuyente, ni llegar hasta el punto de que le fuese imposible satisfacer el gravamen que se le imponía, porque de este modo se destruía un germen de inmensa riqueza para el Tesoro y se hacia un gran perjuicio al país.

Este pensamiento por otra parte no es ni puede ser una ley de castas, como ha querido decirse; no habíamos de traer nosotros á la Cámara una ley que tuviera analogía con semejante cosa; más bien podría esto aplicarse á los partidos monárquicos. Nosotros al proceder de esta manera no nos hemos atendido á ninguna circunstancia personal, sino á lo que la práctica nos enseña como probable, y al pleno convencimiento que tenemos de que el imponer ese sacrificio á los contribuyentes que pagan ciertas cuotas no conduce más que á llevarlos á la ruina.

Que el objeto de la creacion del Banco hipotecario ha sido falseado. Eso á mí no me consta: el Banco verá si esto ha sido así; ni la comision ha sido llamada á resolver sobre esto; por consiguiente no creo oportuno ocuparme de esa cuestion. Tampoco sé en virtud de qué ley el Banco hipotecario viene obligado á pagar lo que se ha indicado. Si hubiese algun establecimiento que debiera hacer esto, yo rogaría al Sr. García San Miguel se sirviera manifestarlo.

Ha añadido S. S. que la desconfianza que inspira la República dentro y fuera impedirá llevar á cabo determinadas operaciones; y yo no puedo ménos de apelar á la buena fé y á la lealtad del Sr. San Miguel para que diga si las circunstancias en que el país se encuentra son imputables á la República. ¿Es esta responsable de haberse encontrado con una Deuda flotante abrumadora y con una inmensa Deuda pública? Ciertamente que no. Este es un legado que nos han dejado los partidos monárquicos, que no han tenido inconveniente en venir aumentando la Deuda de una manera considerable, ahogando á las generaciones futuras sin asegurar el desenvolvimiento de la presente. No son de nada de esto responsables la República federal ni los republicanos, que tratan de salvar el país de esa aflictiva situacion en que lo han dejado los partidos monárquicos. También se ha querido atribuir la responsabilidad de la guerra civil al partido republicano, sin tener en cuenta que esta se desarrolló y creció en tiempo anterior á la República; y no me detendré á considerar si fué fácil ó no extinguirla en cierto periodo, ó si se abandonó esto con determinados fines; pero si diré que el partido progresista, el de la union liberal y el moderado tienen una gran responsabilidad en ella, pues con toda su centralizacion administrativa no han

tratado de llevar la instruccion á esas provincias en que ni aun se habla el idioma castellano, teniéndolas entregadas al fanatismo clerical, en lo que por cierto no tienen responsabilidad alguna el Gobierno federal ni los republicanos. Y no creo necesario decir más sobre este punto. He dicho.

El Sr. García San Miguel: No extrañareis, Sres. Diputados, que despues de haber oído la elocuente peroracion del Sr. Palma, me pregunte si es á mí á quien ha contestado S. S., ó si es á algun otro Sr. Diputado que haya hecho uso de la palabra ántes que yo y haya empleado esa clase de argumentos, porque yo, á la verdad, no lo recuerdo. Yo dije esta mañana, y repito ahora, que me congratularia mucho de poderme ocupar del estado en que el país se encuentra, de la política del Gobierno y los medios que emplea para remediar las desgracias de la patria; pero añado que, tratándose de cuestiones económicas, no me parecia esta la ocasion oportuna de ocuparme de la parte política, que creia conveniente dejar para otra ocasion. Yo la procuraré buscar, no lo dude S. S., y entonces verá si la República federal es completamente irresponsable de los males por que el país está pasando.

Yo no comprendo á qué conducen esas mútuas reconvencciones, cuando todos tenemos mucho que decir; y creo que el Sr. Palma no ha andado muy acertado al hablar del partido radical, que cuando creyó que las circunstancias exigían el establecimiento de la República la aceptó y os entregó el poder. Yo podria preguntaros dónde está la felicidad de esta desgraciada patria, y cuáles son los medios que los federales habeis empleado para salvar á este desdichado país de la triste situacion en que se encuentra. Créame el Sr. Palma: las circunstancias no son á propósito para que los que amamos la libertad y la patria nos dirijamos reconvencciones de ningún género, pues ántes que todo tenemos que atender á salvar la patria de la terrible presion que está ejerciendo en algunas provincias el partido carlista, cuya fuerza no debe ser tan grande cuando á pesar de todas nuestras disensiones no ha podido aun hacer su asiento en ninguna parte; y eso es porque la conciencia española rechaza por completo esa restauracion de la historia pasada, que no puede volver á restablecerse en este país.

Voy, pues, á ocuparme de la cuestion solamente bajo el punto de vista económico, sin dirigir cargo alguno al partido republicano federal por no haber salvado las dificultades con que tropieza.

Ha confesado el Sr. Palma que la negociacion de billetes que se proyecta está ya resuelta por otras Cortes. Pues entonces, ¿á qué perder un tiempo precioso en esta discusion, y no utilizarlo en llevar á cabo la negociacion? La verdad es que lo que se proyecta no es ejecutar una ley ya votada, sino faltar á lo que se dispuso en esa ley, y esto debiera decirse con franqueza. La verdad es que se trata de matar el Banco hipotecario, creado por la ley de 2 de Diciembre de 1872; y si es esto lo que se pretende, debiera manifestarse desde luego sin ambages ni rodeos. Si considerais que no es propio de hombres de Gobierno atentar contra ese establecimiento que se creó bajo el amparo de la ley, no busqueis un medio indirecto de hacerlo. En los compromisos que respecto á este asunto adquirió el partido federal al discutirse la creacion de ese establecimiento veo yo en parte explicado el por qué el Sr. Piá, teniendo el deber de encargarse de la cartera de Hacienda, ha rehusado constantemente el desempeñar ese Ministerio. No habrá hecho esto seguramente por no considerarse con los conocimientos necesarios....

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Sr. Diputado....

El Sr. García San Miguel: Comprendo lo que el señor Presidente va á decirme; y si no puedo seguir rectificando, le ruego que me reserve la palabra para consumir el tercer turno en contra del artículo.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Puede continuar S. S., procurando ceñirse todo lo posible á la rectificacion.

El Sr. García San Miguel: Así lo haré.

Decia que el Sr. Piá, al rehusar encargarse de la cartera de Hacienda, no podia hacerlo por carecer de los conocimientos necesarios, sino más bien por no contar con los medios suficientes para llevar á cabo ciertas reformas y cumplir ciertas promesas; pero de cualquier modo, es lo cierto que estando indicado por la opinion para el Ministerio de Hacienda, no ha querido aceptar nunca esa cartera. Al traer, pues, nuevamente á discusion los billetes hipotecarios, no dude el Sr. Palma que se hace esto porque no se quiere utilizar el agente intermedio del Banco hipotecario. Si no es este vuestro pensamiento, esta discusion no puede ser más extemporánea; y si, por el contrario, vuestra idea es la que yo supongo, debiais haber traído á las Cortes la cuestion en toda su integridad.

Para mí, señores, de lo que se trata es de modificar de soslayo la ley que dió al Banco hipotecario la facultad de ser agente intermedio para la colocacion de los billetes; ¿y creéis vosotros que vais á encontrar tomadores para ese papel? Pues yo lo dudo.

Pregunta el Sr. Palma en qué me fundo para negar al Gobierno el derecho de disponer de los billetes afectos al pago del cupon; y esto es muy claro. Me fundo en que ese cupon no ha sido pagado, y mientras esté sin pagar no se puede recoger la garantía; y puesto que S. S. ha dirigido algunos cargos al partido radical, debo yo aquí preguntarle qué Ministro de Hacienda de ese partido ha dejado de pagar el cupon vencido, cuando ménos el exterior. En cambio, yo puedo decir al señor Palma que al poco tiempo de proclamada la República federal, apenas el Sr. Tutau se habia encargado del Ministerio de Hacienda, dejó el cupon de pagarse.

Por lo demás, ya he dicho, como individuo del partido radical, que nosotros no podiamos dar apoyo á una ley que entraña la desigualdad irritante de gravar sólo á determinados contribuyentes. Vosotros creéis, por lo visto, que los que satisfacen una cuota de 400 rs. son ricos y que los que la pagan de 399 son pobres. ¿De cuándo acá puede tener defensa esta manera de proceder? Por lo visto sois impenitentes, y vuestro afán de ser populacheros os lleva al extremo de olvidar el precepto constitucional que obliga á todos los españoles á contribuir á las cargas del Estado en proporcion á sus haberes. ¿Creéis que no favoreceis á esas clases que quedan exceptuadas, y que no irrogais un perjuicio á las que han de aprontar el anticipo, por más que este sea reintegrable? ¿No conceis que por este sistema habrá clases ó contribuyentes que paguen nueve, 10 y 11 trimestres adelantados de contribucion? ¿Y creéis que hay clase alguna que pueda soportar tan considerable impuesto? Siendo los anticipos una medida á que solo se puede recurrir en situaciones tan graves como la actual, es indudable que deben gravitar sobre todos en proporcion á sus haberes; de lo contrario se establece una ley desigual que yo niego tengais derecho para establecer.

El Sr. Palma: El Sr. San Miguel ha querido echar sobre mí la responsabilidad de haber traído á este debate la cuestion de quienes hayan podido ser los causantes ó tener parte de culpa del estado en que se encuentra nuestra Hacienda. La Cámara recordará las palabras de S. S., y no habrá olvidado que S. S. nos ha dicho que si la República se perdía sería por nuestras culpas y pecados. De esto, como compren-

derá el Sr. San Miguel, no he podido menos de hacerme cargo; no he sido yo, pues, quien ha promovido este debate.

No creo que haya estado más exacto el Sr. San Miguel al suponer que yo he inventado argumentos que S. S. no ha hecho, sólo por el gusto de combatirlos; y mis observaciones me parece que han sido algo más pertinentes que algunas de S. S., como la de que el Sr. Pi no ha querido encargarse de la cartera de Hacienda siendo un eminente hacendista, lo cual es indudable; pero no creo que tenga pertinencia alguna con el asunto de que nos ocupamos.

Por lo que hace á las indicaciones del Sr. San Miguel, relativas al Banco hipotecario, debo decirle que si se aprueba la enmienda se hará con arreglo á la ley que S. S. votó, valiéndose ó no del Banco hipotecario, segun se crea conveniente, lo cual está dentro de la misma ley.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo, y sin ninguna lo fueron el 3.º y 4.º

Leído el 5.º, decía así:

«Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán: »Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

»Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

»Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

»Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

»Quinto. Los bienes del Patrimonio que no estén afectos á la operación de que trata el art. 7.º

»Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.»

Se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe propone la siguiente enmienda ó adición al art. 5.º, disposición tercera:

»Tercero. Los bonos propios del Tesoro de que disponga el Estado, no estando afectos á obligaciones de particulares sirviéndoles de garantía.—Casalduero.»

En su apoyo dijo

El Sr. Casalduero: Siento que en una discusión tan solemne como esta no se halle presente el Sr. Ministro de Hacienda. La cuestión de Hacienda no puede ser para nadie indiferente, porque es la base principal para que la República sea viable. Aquí ha habido quien ha dicho que la Hacienda podría sobrellevar las cargas, y que no era tan inminente el caso de declararse en quiebra, como algunos otros suponen; y cuando de la responsabilidad de que haya llegado este caso se trata, hay muchos que se la atribuyen á la gestión del Sr. Figuerola. Pero sea de esto lo que quiera, es indudable que conviene poner término de una vez para siempre á las operaciones de crédito.

Aquí ha habido quien ha dicho que se atrevía á encargarse de la Hacienda respetando todos los compromisos; se han hecho préstamos dando bonos en garantía; después se han prorrogado los plazos respetando esas garantías; algunas de ellas están en el Banco de España ó no lo están, pues se dice que se venden en Bolsa; otras se hallan en manos de particulares, y yo desearía saber si se van á respetar los contratos bilaterales, pues en ese caso no se puede disponer de los bonos dados en garantía; y hasta que no sepa esto no puedo apoyar mi enmienda.

Yo creo que en el ánimo del Sr. Ministro de Hacienda está sostener todos los contratos y respetar las garantías; pero es preciso que esto se diga aquí claro á fin de que sepamos si piensa romper con los principios que le han llevado al banco azul.

El Sr. Plá y Martí: Sólo puedo contestar á las preguntas del Sr. Casalduero en lo que se refieren al proyecto, pero no en lo que conciernen al Sr. Ministro de Hacienda. En el párrafo tercero del artículo que se discute se dice: «Bonos propios del Tesoro;» de modo que los que no sean propios no se encuentran en ese caso. El Sr. Casalduero desea saber si se piensa respetar los contratos, y debo manifestarle que no puede ser otro el objeto de la ley. ¿Se dispondrá de las garantías ántes de estar libres? No. El párrafo tercero del art. 5.º dice claramente que el Gobierno no podrá disponer más que de los bonos propios del Tesoro, es decir, de los bonos cuando estén libres por haberse pagado el contrato á que están afectos. Creo que con estas explicaciones el Sr. Casalduero puede retirar su enmienda.

El Sr. Casalduero: Ha sucedido lo que sospechaba; que la comisión no tiene bastantes datos para hacer una declaración que es importante, pues alguna cosa envolverá esta ley cuando los tenedores de pagarés han acudido á consultar á diferentes Letrados para ver hasta dónde alcanza su derecho. Es cierto que el artículo dice: «Bonos propios del Tesoro;» mas aunque esos bonos estén dados en garantía, no han dejado de ser propiedad del Tesoro. Y yo pregunto si ántes de quedar libres estos bonos va á disponer de ellos el Gobierno. La comisión cree que no, pero su declaración no es bastante en un asunto de esta clase; y así, creo que debe aceptarse la enmienda.

El Sr. Plá y Martí: En primer lugar debe saber el señor Casalduero que la alarma de los tenedores de pagarés, alarma que yo creo infundada, no ha nacido de este artículo, sino del 6.º, por el cual creen esos señores que se les pueden pagar sus créditos con billetes hipotecarios á la par. En cuanto á que la declaración de la comisión no es bastante, S. S. comprenderá que en proyectos como el de que se trata las declaraciones de la comisión tienen el mismo valor que las del Ministro, con quien están de acuerdo. En este concepto, pues, repito á S. S. que el Gobierno no puede disponer de los bonos mientras estén pignorados; pero en el momento en que se paguen las cantidades á que sirven de garantía, entran á serlo de la emisión á que se refiere el art. 5.º

El Sr. Casalduero: Grande es para mí la autoridad del Sr. Plá y Martí; pero como al fin no es más que la opinión de S. S., pues tampoco veo en ese banco á los demás individuos de la comisión, y se trata de una interpretación de la ley, creo que para evitar dificultades conviene admitir la enmienda. ¿Está el Sr. Plá seguro de que el Sr. Ministro de Hacienda participa de su misma opinión?

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Sr. Diputado, si S. S. considera indispensable para contestar á sus observaciones la presencia del Sr. Ministro de Hacienda, puede aguardar á que venga.

El Sr. Casalduero: Creo muy conveniente que la Cámara oiga en este punto al Sr. Ministro.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Se suspende esta discusión.

Foros.

Continuando la discusión pendiente, fueron aprobados sin ninguna los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11, después de desechada una enmienda del Sr. Valdés al primero de ellos, no admitida por la comisión.

Se leyó el art. 12, que decía así:

«Art. 12. En la redención de los gravámenes objeto de esta ley, en que no haya estipulado laudemio, nada se agregará por tal concepto al capital redimible.

»En otro caso se redimirá el laudemio pagándose tres veces su importe al receptor de la renta.

»En adelante no se establecerá semejante prestación en los contratos de esta índole.»

Asimismo se leyó la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben piden á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al proyecto de redención de foros:

»El art. 12 de dicho proyecto se suprimirá, quedando redactado en esta forma:

»Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.»

»Palacio de las Cortes 28 de Junio de 1873.—Segundo Moreno Bárcia.—Ramon Justo Alonso.»

En su apoyo dijo

El Sr. Moreno Bárcia: Pocas palabras diré en apoyo de esta enmienda. En primer lugar el laudemio, que procede de muy antiguo, es un derecho señorial como otro cualquiera, pues significa el reconocimiento por una de las partes del deber de vasallaje; y aunque esos derechos señoriales fueron abolidos el año 11, subsisten todavía algunos en Galicia, lo cual hace comprender el estado precario de aquel país. Por otro lado, el laudemio, bajo el punto de vista económico, es un mal, es una expropiación real y verdadera que no puede conservarse.

Por lo tanto yo ruego á la comisión que admita la enmienda para que se haga desaparecer el laudemio de la cantidad que haya de abonarse al receptor de la renta.

El Sr. Casalduero: Este punto ha sido muy debatido en la comisión, y justamente los dos individuos que ahora ocupamos este banco opinábamos como el Sr. Moreno Bárcia; pero como quiera que esta ley ha sido una transacción, la comisión fijó el artículo tal como se encuentra, y en tales circunstancias nosotros no podemos variar ese acuerdo. Por consiguiente no aceptamos la enmienda, dejando á la Cámara que resuelva como estime conveniente.

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la enmienda, que pasó á ser artículo; y abierta discusión sobre ella, dijo en contra

El Sr. Avila: Crea, Sres. Diputados, que la Cámara no debe aprobar lo que en la enmienda se establece. El laudemio en los contratos de foro y subforo, segun opinion de muchos, es una de las circunstancias que distinguen á estos contratos del enfiteusis, con el que algunos le han confundido. Para las escrituras donde exista el laudemio está el artículo de la comisión, que dice:

«En otro caso se redimirá el laudemio pagándose tres veces su importe al receptor de la renta. En adelante no se establecerá semejante prestación en los contratos de esta índole.»

De modo que en los contratos donde se haya estipulado el laudemio hay que respetarlo. No debe, pues, aceptarse la enmienda, porque viene á consignar un principio que hasta ahora no se ha reconocido, cual es la diferencia que existe entre los contratos de foro y subforo y el enfiteusis; y si el laudemio queda desde luego abolido, viene á establecerse que entre uno y otro contrato no hay diferencia alguna, lo cual es discutible.

El Sr. Cacho: Siento que el Sr. Avila se haya opuesto á la enmienda del Sr. Moreno Bárcia. El laudemio es una carga injustísima, pues es verdaderamente un derecho señorial y un deber de vasallaje, consistente en la obligación que tiene todo aquel que vende una finca de dar una parte de su valor al que se titula señor del dominio directo: así es que si la finca se ha vendido media docena de veces y en cada una se ha pagado la quinta parte de su importe, pues hay muchos laudemios en estas condiciones, resulta que recibe el receptor de dicha carga más valor que el efectivo de la finca.

Es imposible la propiedad con una carga de esta especie, y al abolirla en esta ley obramos con justicia. Los foros, subforos y laudemios no se han constituido con la libertad que debe haber en las contrataciones, y por consiguiente esos contratos llevan en sí un vicio de nulidad, y esta propiedad puede calificarse con justicia de ilegítima. Recomendando, pues, á la Cámara que apruebe el artículo tal como ha quedado redactado por la enmienda.

El Sr. Avila: Estoy conforme con la explicación del señor Cacho respecto á lo que es el laudemio, cuyo señor no me hará el disfavor de creer que lo ignoro; pero lo que yo he negado es la conformidad de los autores para apreciar estos contratos, creyendo precisamente, segun algunos, que el laudemio es uno de los caracteres que distinguen al enfiteusis de los foros y subforos, y que los contratos de esta naturaleza en que interviene el laudemio deben regirse por el enfiteusis. Así es que si abolimos el laudemio en estos contratos en que no hay laudemio, ó por lo menos se duda de su existencia, no sé cómo podemos abolir lo que no existe. Por lo demás, yo estoy de acuerdo en que ese derecho debe quedar abolido en lo sucesivo; pero no vengamos á dar á los contratos de foros y subforos un carácter que no tienen.

El Sr. Cacho: Se opone el Sr. Avila á que quede abolido el laudemio y el pago del actual, porque dice que no existe conformidad en varios autores para apreciar estos contratos, segun S. S. ha manifestado; y yo insisto en que debe suprimirse, por ser una carga tan odiosa, que ya en varias provincias de Galicia hay la costumbre de no cobrarla, porque á la conciencia de sus poseedores repugna percibir más que lo que ya han percibido desde la época en que se fundó el laudemio; y lo que se establece por la enmienda es la confirmación de lo que algunos de los mismos propietarios de esta carga han practicado.

El Sr. Avila: Después de todo, creo que la enmienda es una redundancia, pues ya en el artículo se dice que el laudemio queda suprimido para en adelante. Ahora, en los contratos donde se haya estipulado, yo creo que debe respetarse por ser parte del capital.

Sin más debate fué aprobada la enmienda, convertida en artículo.

Leído el art. 13, y abierta discusión sobre él, fué aprobado sin debate.

Se leyó igualmente el 14 y la siguiente enmienda del señor Valdés Barrio al mismo:

El art. 14 se redactará de esta suerte:

«Art. 14. La obligación de pago de las rentas ó pensiones á que se refiere esta ley no se entenderá solidaria si no constata expresa y terminantemente en la escritura de imposición ó adquisición, ó si habiéndose concedido las fincas á uno ó más individuos se hallan después divididas entre varios sin consentimiento expreso del dueño directo de las mismas.»

El Sr. Casalduero: La comisión no acepta la enmienda. Consultada la Cámara, esta no tomó en consideración la enmienda.

Abierta discusión sobre el artículo, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

Leído el art. 15, fué aprobado también sin debate.

Se dió lectura del siguiente artículo adicional del Sr. Avila: «Artículo adicional. No se aumentará ninguna clase de contribución ó impuesto á la finca redimida por la mejora que lleva consigo la simple redención.»

El Sr. Casalduero: Si esta enmienda significa una ex-

cepcion á favor de una parte de la propiedad, no puede aceptarla la comisión; si significa que la finca queda sometida á lo que resulte de los catastros, y que entrará en las condiciones generales, entonces tal vez se aceptará. De todos modos, la comisión desearía oír á alguno de los autores del artículo adicional.

El Sr. Avila: Pocas palabras diré en apoyo del artículo adicional que he tenido la honra de presentar. En todas las leyes de esta índole, para estimular al cultivador, se establece una prima que pudiera llamarse de estímulo, que tiene por objeto animarle en este caso á que redima la finca; finca que por el mero hecho de ser redimida adquiere una mejora por la cual no debe á mi juicio ser recargada en la contribución. No quiero molestar la atención de la Cámara, aunque deseara hacer algunas observaciones á los señores radicales que han tomado parte en este debate, y que no están presentes en este momento. Me limitaré, por tanto, á recordar á los Sres. Diputados que el pueblo no se contenta con soluciones filosóficas; que quiere la revolución en proyectos de ley artículo por artículo, y que nuestro deber es ayudar al cultivador que no es propietario á que lo sea.

Acabo de entrar en este momento, y los señores que me han dicho que se trataba de un artículo que yo he presentado ahora me dicen lo contrario: si esto es así, me siento; y si por el contrario, ruego á la Cámara que lo tome en consideración. Consultada la Cámara, el acuerdo fué negativo.

Se leyó el siguiente artículo adicional del Sr. Sampere:

«El Ministro del ramo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.»

El Sr. Casalduero: La proposición presentada á la Cámara se limitaba simplemente á los foros y subforos, y la ley se redactó con arreglo á las condiciones en que se encontraban estos gravámenes. Después se creyó prudente aceptar todas las redenciones de cargas parecidas á estas, y entre ellas ha entrado la *rabassa morta*. Pero como estos gravámenes no se hallan en igual caso que los foros y subforos, la tramitación para la redención no puede ser igual á la que han de tener aquellos; y como esto no está previsto en la ley, y la enmienda tiende á este objeto, está dentro de la ley, y de consiguiente la comisión acepta la enmienda.

Abierta discusión sobre el artículo, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

Asimismo fué leído otro artículo adicional del Sr. Isabal, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer el siguiente artículo adicional al dictamen sobre la proposición de ley del Sr. Paz Novoa dictando reglas para reducir las rentas y pensiones conocidas con los nombres de foros, subforos &c.:

»Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *treudos*.

»Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.»

El Sr. Casalduero: Hallándose en el mismo caso que la *rabassa morta* de Cataluña, la comisión acepta el artículo.

Abierta discusión sobre el expresado artículo, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin debate.

El Sr. Secretario (Cagigal): Pasará el proyecto á la comisión de corrección de estilo, y se señalará día para su votación definitiva.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Continúa la discusión sobre el proyecto relativo á la extinción del déficit.

El Sr. Ministro de Hacienda: Se me ha dicho que algunos de los señores que han tomado parte en este debate, y entre ellos el Sr. Casalduero, manifestaban algunas dudas acerca de lo que significaba una de las garantías que para el empréstito se habían fijado. Pues bien: se trata de los bonos propios del Tesoro. El Sr. Casalduero temía que se considerara esta garantía por la totalidad de su valor, olvidando el Gobierno que estaban afectos á una obligación hipotecaria. Como el objeto de la operación es hacer el pago de esos préstamos sobre los cuales hay la afección de que se trata, debe entender S. S. que por recta interpretación no puede aplicarse á los billetes hipotecarios pignorados sino el excedente entre la cantidad por la cual se ha verificado el préstamo que hoy existe, y el valor que pueda tener el bono interin el préstamo no se haya cancelado. En cuanto lo haya sido, son propiedad del Tesoro los bonos en su valor real, y quedan afectos á la emisión de los 4.300 millones de pesetas en billetes hipotecarios.

El Sr. Casalduero: No esperaba yo menos del Sr. Ministro, y le agradezco mucho sus explicaciones. Lo que yo deseaba saber era si los bonos del Tesoro dados en garantía cree S. S. que se deben respetar hasta tanto que se haya hecho la cancelación.

El Sr. Ministro de Hacienda: En el curso de este debate he manifestado más de una vez que no entiendo que las operaciones que puedan hacerse por efecto de este proyecto anulen en todo ni en parte las operaciones hechas en virtud de leyes anteriores, cuya validez soy el primero en reconocer.

El Sr. Casalduero: Entonces retiro la enmienda.

Se leyó una enmienda pidiendo que se suprimiera el párrafo quinto del proyecto.

En su apoyo dijo

El Sr. Benítez de Lugo: El objeto de mi enmienda no puede ser más sencillo: es sencillamente que se suprima el párrafo quinto del art. 5.º y ya que el Sr. Ministro de Hacienda no se halla presente, diré al Sr. Plá, que representa la comisión, las razones que tengo para pedir esa supresión.

El Sr. Plá, que ha reconocido la ventaja del sistema norteamericano sobre el europeo para la realización de los empréstitos, sabe bien que por el método aceptado en virtud de la enmienda que en forma de indicación presenté esta mañana hay una diferencia de unos 200 millones próximamente entre lo que el Sr. Ministro iba á recibir y lo que recibirá ahora.

Pues bien: en una enmienda que presentaré oportunamente propongo que el art. 7.º se convierta en dos, y que se haga una emisión especial con la garantía de los bienes que fueron del Patrimonio; emisión que produciría unos 300 millones, que unidos á esos 200 de que he hablado harían innecesario acudir á los pueblos con esa contribución extraordinaria, ó disminuirían al menos el importe de esta. Para conseguir esto es indispensable suprimir el párrafo quinto del artículo que se discute, dejando los bienes que fueron del Patrimonio como garantía de una emisión especial que produciría de 300 á 400 millones, atendido el valor de la Casa de Campo, el Pardo y los solares del Retiro.

Si la comisión cree aceptable este pensamiento, yo le agradecería que admitiese mi enmienda, y así podría evitarse el gravísimo mal de tener que acudir al pueblo exigiéndole esa contribución extraordinaria. Si la comisión opina de distinto modo, yo desistiré de mi idea; pero siempre me quedará la satisfacción de haber hecho cuanto de mi parte ha estado para evitar esa contribución, porque mi deber es manifestar las soluciones que creo ventajosas. La comisión sabrá lo que ha de hacer.

El Sr. Plá y Martí: No entrará a examinar si el sistema anglo-americano es mejor que el europeo para la realización de un empréstito, aun cuando no soy de la opinion de S. S.

Yo me alegraría el poder venir a una conciliacion, y para ello indicaba a S. S. esta mañana que debía modificarse el artículo 6.º haciendo dos de él, ó bien introduciendo la variacion que pareciera más conveniente, pues en efecto en el art. 6.º es donde mejor viene la que propone S. S. Pero ya esta tarde ha presentado una enmienda al art. 5.º, enmienda que tiende a suprimir una de las garantías para la emision de estos billetes hipotecarios.

Todos los Sres. Diputados que ayer hablaron en contra se quejaban de la escasez de garantías; y por consiguiente, si aceptáramos la indicacion de S. S., se alarmarian todavía más esos señores. Dice S. S. que tiene un proyecto y que lo presentará como enmienda, basado precisamente en una emision sobre los bienes del Patrimonio de la Corona. Estoy seguro que no es posible que se realice tal como piensa; pero no veo inconveniente en que S. S. retire la enmienda y que al tratarse del art. 6.º veamos de aceptar sus indicaciones. De este modo podrán ser satisfechas, no quitando garantías a la emision. Ruego, pues, a S. S. que retire su enmienda y entremos en la discusion del art. 5.º, y no pasando a la del 6.º asista a una reunion que esta noche celebrará la comision, y allí trataremos de ver los medios para aceptar la enmienda en el artículo 6.º, que es donde verdaderamente puede hacerse.

El Sr. Benítez de Lugo: Lo siento mucho; pero me es completamente imposible retirar la enmienda, porque las modificaciones que yo queria presentar al proyecto y que han de producir la ventaja de no tener que acudir a la contribucion extraordinaria parten precisamente de que se admita ó no la enmienda, y si se admite el art. 5.º tal como está redactado, es ya imposible. Yo vengo de buena fé a la discusion. He combatido la totalidad del proyecto, y ante la indicacion del señor Ministro y de la comision de que presente enmiendas que expliquen mi pensamiento así lo verifico.

Hay otro medio de venir a una avenencia, y esto es suspender todo acuerdo hasta que conferencemos. Porque desde el momento en que se apruebe el art. 5.º son inútiles todas las modificaciones. Aceptada la enmienda que presenté esta mañana, tiene el Ministro 200 millones de reales efectivos más; despues de esto, si la Cámara acepta mi enmienda, pueden obtenerse con esta emision especial que propongo 300 ó 400 millones de reales; es decir, que no faltan más que 100 millones, y por lo tanto el sacrificio exigido a los contribuyentes no es tan grande. La garantía no hace más que pasar de un lado a otro.

Yo ruego al Sr. Plá y Martí que, si no se atreve a tomar una determinacion en este punto, pida conmigo al Sr. Presidente se sirva suspender esta discusion.

El Sr. Plá y Martí: Los Sres. Diputados comprenderán lo crítico de mi situacion. Por una parte el Sr. Ministro de Hacienda me acaba de decir que un asunto de gran importancia le llama al Ministerio, y se ha marchado; y por otra los individuos de la comision, Sres. La Hidalga y Palma, han tenido tambien que ausentarse. Yo no quiero cargar con la responsabilidad de aceptar ó no la enmienda, y en este concepto suplico al Sr. Presidente que si no tiene inconveniente se sirva suspender esta discusion hasta mañana.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Se suspende esta discusion.

Ferrocarril de Salamanca a Portugal.

El Sr. Fernandez Latorre: Antes de que se entre en esta discusion me permitiré recordar al Sr. Presidente que la Cámara acordó que en las sesiones de la tarde se discutiera el proyecto de Constitucion. Yo me explico que se haya suspendido para discutir proyectos tan urgentes como el de la extincion del déficit y otros; pero no me explico que empleemos la sesion en asuntos que, si tienen algun interés local, no responden a las necesidades de la República.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Por no estar presente el Sr. Ministro de Hacienda se ha suspendido la discusion del proyecto sobre extincion del déficit, y no sería conveniente entrar ahora en el de Constitucion, porque los oradores que han de usar de la palabra no se encuentran aquí.

Leída una enmienda del Sr. D. Valero Rivera al art. 2.º del proyecto de ferrocarril de Salamanca a Portugal, dijo

El Sr. Valero (D. Valero): El dictámen de la comision proponia que se autorizara al Gobierno para otorgar a una empresa determinada la concesion de este camino. Yo, aun cuando me opuse, dije sin embargo que en todo caso debía hacerse sin subvencion ninguna directa ni indirecta. Tal como estaba el dictámen, habia una verdadera subvencion puesto que se concedia a la empresa la franquicia de introducir los materiales necesarios para la construccion, lo cual viene a representar 6 ó 7.000 duros por kilometro. Hoy, que esto ha desaparecido, no tiene razon de ser la enmienda, y la retiro.

Sin discusion fué aprobado el art. 2.º

Se leyó el 3.º y la siguiente adiccion del Sr. García Criado: «Despues del art. 3.º se añadirá lo siguiente:

«Toda próruga que la Compañia concesionaria solicite será objeto de una ley.»

«Palacio de las Cortes 14 de Agosto de 1873.—Mariano García Criado.»

El Sr. García Criado: Si los Sres. Diputados tienen en cuenta las dificultades que las prórogas han ocasionado a muchos ferrocarriles, estoy seguro que admitirán esta adiccion, que sólo tiene por objeto prevenirnos contra lo que la empresa pudiera intentar. Si camina de buena fé, debe admitir lo que yo propongo; y si no, con más razon me felicitaré de haber presentado la adiccion.

El Sr. Barberá: Esta adiccion viene a establecer un nuevo procedimiento para la concesion de prórogas; y yo le digo al Sr. García Criado: ¿no comprende S. S. que, si las Cortes están cerradas y la empresa no ha podido cumplir las condiciones, el Poder Ejecutivo se encuentra imposibilitado para concederle una próruga? Las prórogas deben concederse por el método hasta aquí seguido. La comision ha consignado los principios generales que en las concesiones se establecen, y por consiguiente, si admitiera esta enmienda, admitiria un privilegio contrario a los derechos de la empresa.

El Sr. García Criado: Yo no quiero que esta empresa pueda llegar a hacer lo que está haciendo, por ejemplo, la de Medina del Campo; así es que considero conveniente que mi adiccion se admita.

El Sr. Barberá: La comision cree que para introducir una enmienda en una ley se necesita otra ley. Sin embargo, si la Cámara toma en consideracion la adiccion, la comision la admitirá.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion; y acto continuo fué aprobada sin discusion, en union del artículo.

Leído un artículo adicional del Sr. García Criado, dijo

El Sr. García Criado: Mi artículo adicional tiene por objeto evitar que esta línea perjudique a la que está ya proyectada por el pueblo de Frejeneda; y como esta línea tiene más importancia que la de Ciudad-Rodrigo, ruego a la comision se sirva admitir el artículo.

El Sr. Leon Español: El objeto que el Sr. García Criado se proponia se ha conseguido con la nueva redaccion que se ha dado al art. 1.º; y en tal concepto le suplico retire su adiccion.

El Sr. García Criado: La retiro.

Leído otro artículo adicional del Sr. García Martínez, dijo

El Sr. García Martínez: Puesto que tambien esta adiccion tenia por objeto impedir que la concesion fuese exclusiva, y esto se ha conseguido con la nueva redaccion del artículo 1.º, la retiro.

El Sr. Secretario (Cagigal): Este proyecto de ley pasará a la comision de correccion de estilo, y se señalará día para su votacion definitiva.

Se leyó el dictámen de la comision de Fomento sobre la proposicion de ley presentada por el Sr. Muro, relativa a obras públicas.

Sin discusion fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º Puesto a discusion el 4.º, se leyó la siguiente enmienda del señor Alvarez (D. Laureano):

«Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse, ni siquiera interrumpirse, el curso de las solicitudes de concesion de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones a que da derecho la ultimacion legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesion la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, segun los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.»

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, y en seguida aprobada sin discusion, pasando a sustituir al artículo 4.º del proyecto; siéndolo igualmente el 5.º, acordándose que el proyecto pasaria a la comision de correccion de estilo y se señalaria día para su aprobacion definitiva.

Se dió lectura del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento sobre Instruccion pública; y terminada, se leyó, á instancia del Sr. Martí y Tarrats, el art. 118 del reglamento.

El Sr. Muro: Soy autor de una proposicion sobre el curso que ha de darse a este asunto, y pido que con arreglo a ese artículo se dé cuenta de ella.

El Sr. Salabert: Pido que se lea el art. 70 del reglamento. (Se leyó.)

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Sres. Diputados, se ha presentado a la mesa una proposicion, en la cual se pide que se declare no há lugar a la declaracion de urgencia de este proyecto. En mi concepto no se puede entrar en una discusion que no consiente el reglamento, y que no está conforme con la jurisprudencia observada, segun la cual lo que debe hacerse es proceder a la votacion nominal. El Presidente, despues de haber oido a los Secretarios y de acuerdo con su mayoría, cree que debe votarse sin ninguna discusion previa; y como el reglamento dispone que las dudas que se susciten sobre su interpretacion las resuelva la Presidencia, se va a preguntar si se declara urgente el proyecto.

El Sr. Muro: Pido la palabra.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): No hay palabra.

El Sr. Muro: Pido que se lean los artículos 118 y 70 del reglamento. (Se leyeron.) Pido la palabra sobre esos artículos.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): No hay palabra, porque no hay discusion. La mesa, en uso de sus facultades, ha decidido que se haga la votacion nominal, y se va a proceder a ella. Si S. S. no encuentra buena la conducta de la mesa, es libre de censurarla.

El Sr. Muro: Para evitarme el disgusto de hacer eso, desco que S. S. me permita decir dos palabras.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): No puedo consentir observaciones contra el fondo de la resolucion.

Verificada la votacion, resultó declarado de urgencia el proyecto por 60 votos contra 45 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Cagigal. Gonzalez Valledor.
Benitez de Lugo. Gomez Marin.
Samaniego. Garrido.
Sorní. Pascual y Casas.
Martinez y Martinez. Chacon y Calderon.
Payola. Regueira y Martinez.
Gomez Cuartero. Sainz y Rueda.
Suñer y Capdevila (menor). Jurado.
Cuesta Olay. Tapia.
Aura Boronat. Plaza.
Sampere. Aristizabal.
Moran (D. Miguel). Garcia (D. Bernardo).
Tomás y Salvany. Alguacil Carrasco.
Carrion. Güell y Mercadé.
Redondo Franco. De Andrés Montalvo.
Monturiol. Zabala.
Colubí. Santos Manso.
Rubio. Castelar.
Hidalgo. Girauta Perez.
Mendez Brandon. Insa.
Val. Avizanda.
Meca y Córcoles. Garcia Alvarez.
Camps. Gil Berges.
García Lopez (D. Anastasio). Garcia Gil.
Quesada. Labra.
Ercasti. Betancourt.
Salabert. Ruiz Llorente.
Rebullida. Martinez Pacheco.
Grú y Mendiluce. Orense (D. Antón).
Cervera. Sr. Vicepresidente (Pedregal).

Total, 60.

Señores que dijeron no:

- Bartolomé y Santamaría. Ladico.
Avila. Veamurguía.
Lopez Santiso. Moran (D. Valentin).
Moreno (D. Benito). Fantoni.
Rodriguez Sepúlveda. Perez Pardo.
Quintero. Perelló.
Malo de Molina. Olave.
Martí y Tarrats. Dauí.
Perez Costales. Somolinos.
Muro. Moure.
Barberá. Rivera (D. Valero).
Carné. Español.
Rusca. Sáau.
Brogeras. Fernandez Ortega.
Casalduero. Gomez (D. Aniano).
Soriano. Villalonga.
Sieilia. Riesco.
Albis. Alcobá.
García Criado. Navarrete.
Calvo. Benitas.
Isabal. Estévez.
Mola. Rodriguez Teijeiro.
Villanueva.

Total, 45.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes; el dictámen sobre secularizacion de cementerios, y la votacion definitiva de los proyectos aprobados hoy.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

SOCIEDADES

Amparo de las Familias.

Registro núm. 89.—En la villa de Montellano, 19 de Julio de 1873, ante mí D. Cristóbal Sanchez Cortés, vecino de ella, Notario de la misma y del Colegio del territorio de la Excelesimísima Audiencia de Sevilla, y testigos que se expresarán, comparecen D. Juan Carrasco Acebedo, de 52 años de edad, casado, propietario; D. Manuel Mendoza Peral, de 35 años de edad, casado, oficio de campo; D. Juan Peral Fontan, de 50 años de edad, casado, de campo; D. Pedro Peral Gonzalez, de 32 años de edad, casado, de campo; D. Ramon Sanchez Mendez, de 30 años de edad, casado, de campo; D. Francisco Gonzalez Cabezas, de 34 años de edad, casado, de campo; Don Antonio Gallardo Serrano, de 35 años de edad, casado, de campo, y D. Juan Gomez Alcántara, de 35 años de edad, casado, de campo, todos vecinos de esta villa y empadronados en la misma, segun las respectivas cédulas que exhibieron y les fueron devueltas, doy fé del conocimiento, profesion y vecindad de los comparecientes, que aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para la celebracion de esta escritura de fundacion de Sociedad, exponer lo siguiente:

1.º Que despues de haber celebrado diferentes conferencias preliminares para el exámen del pensamiento concebido por los señores comparecientes para la celebracion de esta escritura de fundacion de la Sociedad de que se hablará, y habiendo merecido la aprobacion de personas competentes el referido pensamiento, como útil y practicable, han resuelto fundar una Sociedad y empresa cooperativa con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, que teniendo por principal objeto la ejecucion de dicho proyecto comprenda las diferentes especulaciones a que pueda dar motivo tan vasto pensamiento, que tanto ha de contribuir al desarrollo del crédito territorial y al de los intereses públicos.

En su consecuencia, los señores comparecientes otorgan la presente escritura de fundacion de Sociedad cooperativa titulada Amparo de las Familias, creada en esta villa en virtud de la ley anteriormente citada, conforme a los siguientes estatutos comprendidos en el reglamento que me exhiben, y su literal tenor es como sigue:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Amparo de las Familias, MONTELLANO.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto, hoy ley, de asociaciones, de 14 de Noviembre de 1868 y a la ley de 17 de Octubre de 1869, y a las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Amparo de las Familias.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar a sus asociados a fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos y cada uno de ellos.

2.º Reunir en su fondo comun las economias de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria mensual; invirtiéndolo en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion y trabajo a aquellos de los asociados que carezcan de él.

3.º Ayudarse mutuamente en sus enfermedades por medio de socorros reintegrables de su haber social.

4.º Establecer un centro instructivo para generalizar entre los asociados los conocimientos teóricos y prácticos de la economía, el trabajo y la asociacion, desarrollando con la cooperacion de todos las tres fuerzas productivas, inteligencia, trabajo y capital.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad es ilimitada, pero no podrá disolverse hasta pasados 10 años; y en este caso a peticion de las cuatro quintas partes de sus asociados, siendo potestativo a los que lo deseen cuando llegue este plazo retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 5.º Los estatutos y reglamentos podrán modificarse ó ampliarse siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de los asociados; pero nunca disminuir el periodo de 10 años fijados para poder retirar el todo ó parte del capital creado, ni alterar el importe de las cuotas de entrada y mensuales, ni el número anual de peonadas gratuitas que establecen los artículos 12 y 13.

TÍTULO II.

APORTACION SOCIAL.

Art. 6.º Los socios que aparecen en el registro general con sus obligaciones satisfechas tendrán el carácter de socios fundadores, y como tales aportan y trasferen a la Sociedad los bienes muebles que expresa el balance general verificado el 1.º de Setiembre.

Art. 7.º En virtud de la aportacion y trasferencia que se relaciona en el artículo anterior, la Sociedad queda subrogada a los cedentes, obligándose a satisfacerles en títulos nominativos a su voluntad, como partícipes de la primera asociacion, la suma de 500 pesetas, que ingresan en el fondo social para los efectos consignados en el art. 10; y toda cantidad que en lo sucesivo por cualquier concepto venga a aumentar esta aportacion será admitida por la Sociedad con iguales condiciones.

TÍTULO III.

ORGANIZACION.

Art. 8.º Las asociaciones parciales durarán un año.

Art. 9.º El año social empezará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Setiembre próximo venidero.

Art. 10. Terminado el año social, se liquidará el capital de su asociacion respectiva, formándose otra nueva, en la que cada asociacion anterior figurará como un solo socio por todo su capital respectivo y beneficios acumulados.

Art. 11.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad con arreglo al art. 4.º, un balance general determinará el capital correspondiente a cada asociacion, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes, hechas a cada uno las deducciones de socorros que haya recibido, mediante el título de inscripcion, donde se le consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones sociales por los Consejos de administracion respectivos.

Art. 12. Se fija inalterablemente en 2 rs. la cuota anual de entrada, y en otros 2 la mensual.

Art. 13. Todo socio estará obligado á dar cinco peonadas gratuitas cada año social en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde, ó á pagarlas en metálico en la caja social, si así lo prefiere, al precio que el mismo Consejo determine en la primera sesion de todos los años, con arreglo al término medio de jornales del año anterior.

También estará obligado, si fuere moroso en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, á dar gratuitamente como remuneracion de sus faltas la peonada ó peonadas que acuerde el Consejo de administracion á fin de no perjudicar los intereses de los demás asociados.

El socio que no dé personalmente sus peonadas podrá también satisfacerlas por medio de otro socio que tenga satisfechas puntualmente sus obligaciones.

Art. 14. Por cada 100 asociados se destinará á socorros como máximo un real diario, y nunca pasará de 4 rs. diarios el socorro individual, sea en metálico, sea en Médico, medicinas ó alimentos, según acuerde el Consejo de administracion, y nunca excederá el socorro de la mitad del haber social del interesado.

Art. 15. Del metálico que ingrese en caja, producto de las peonadas pagadas, podrá el Consejo de administracion invertir en peonadas la parte que estime conveniente ó necesaria para el mejor servicio de los intereses de la Sociedad.

En este caso las peonadas se distribuirán entre los socios que tengan satisfechas todas sus obligaciones sociales; y caso de haber más solicitantes que peonadas, se distribuirán por sorteo entre ellos; entendiéndose que sólo podrán solicitar los socios que carezcan de trabajo en la época del acuerdo del Consejo.

Art. 16. El número de socios será ilimitado; quedando el Consejo de administracion autorizado para admitir cuantos lo soliciten, siendo honrados, en toda época, previo abono de las obligaciones sociales satisfechas en el tiempo transcurrido del año social.

Los que soliciten el ingreso en la misma, reuniendo las condiciones marcadas anteriormente, y posean un capital de 2.000 duros en adelante, no podrán ejercer cargo alguno en ella.

Art. 17. Las inscripciones de socios serán nominativas y transferibles por escritura ante Notario público, previa autorización del Consejo de administracion, que sólo podrá negar cuando el adquirente no goce buen concepto público.

Una copia de la escritura de transferencia se entregará forzosamente por el adquirente en el archivo de la Sociedad para su toma de razon y anotacion en el título de inscripcion respectivo.

Art. 18. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés ó sin él y amortizacion expresa, quedando afectas á ellas todos sus bienes muebles é inmuebles.

La emision de obligaciones se acordará en junta general, previa propuesta del Consejo de administracion, en las épocas y condiciones que esta juzgue conveniente hasta representar las dos terceras partes del importe del capital social en dichas épocas.

Art. 19. El Consejo de administracion podrá modificar temporalmente alguna ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos por circunstancias especiales que concurran ó caso de fuerza mayor.

Art. 20. El Consejo de administracion formará y presentará á la primera junta general todos los años para su aprobacion los reglamentos especiales que deban regir en cada servicio.

TÍTULO IV.

DE LOS SOCIOS.

Obligaciones y derechos.

Art. 21. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundacion de la Sociedad, con los reglamentos y estatutos de la misma y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administracion, sin necesidad de declaracion judicial ni de Autoridad alguna.

También implica la obligacion de seguir asociado hasta terminar el plazo fijado de 10 años, entendiéndose siempre por socio el poseedor del título de inscripcion, según previene el artículo 17.

Art. 22. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retenga ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion.

Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Si falleciese un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminacion del mismo; en cuyo plazo queda á su voluntad, previo aviso escrito al Consejo de administracion, percibir su parte de capital dentro de seis meses posteriores al balance ó seguir asociados.

Art. 23. La inscripcion de socios se hará por acta duplicada, á cuyo dorso conste impreso este reglamento, firmadas por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administracion y el interesado, ó dos testigos si no sabe hacerlo, y timbradas con el sello de la Sociedad.

Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el interesado, pagando por derecho de inscripcion, coste de póliza &c. un real de vellon en la Caja social.

Art. 24. Inscrito un socio, queda obligado con arreglo á estos estatutos:

1.º A pagar con puntualidad la cuota de entrada y la suscripcion mensual en la Caja social sin necesidad de aviso ni requerimiento.

2.º A dar las cinco peonadas gratuitas, ó á pagarlas en metálico, si lo prefiere, en el tiempo y forma que el Consejo de administracion acuerde.

3.º A satisfacer las multas de peonadas en plazo perentorio á que por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones sociales se haya hecho acreedor á juicio del Consejo de administracion. El máximo de peonadas de multa no podrá exceder por cada año social de cinco.

El socio que deje de pagar tres mensualidades consecutivas durante el ejercicio del año social, ó no dé las peonadas gratuitas ó las que le imponga el Consejo de administracion por multas, con arreglo á los párrafos anteriores, quedará eliminado de la Sociedad sin opcion ó reclamacion alguna ante ningún Tribunal, y caducados todos sus derechos al capital creado, ni relativamente al año social en que falte á sus obligaciones, ni á los que anteriormente tuviese satisfechos.

Art. 25. Inscrito un socio, tiene derecho con arreglo á estos estatutos:

1.º A ser socorrido con arreglo á los artículos 7.º y 14 caso de enfermedad accidental, justificada por certificacion del Facultativo y declaracion de 10 socios de que carece de medios de subsistencia, quedando estos responsables á los gastos que se originen, caso de faltar á la verdad.

El socorro no excederá de la cantidad de su haber social. Los enfermos crónicos serán socorridos una sola vez en

todo el período de 10 años cuando acuerde el Consejo de administracion, y en este caso nunca excederá el socorro de la mitad de su haber social.

2.º A aprobar ó reprobar la direccion y contabilidad del Consejo de administracion en las juntas generales ordinarias.

3.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administracion y del Jurado.

4.º A recurrir al Jurado en queja, previo dictámen del Consejo de administracion.

5.º A elevar su queja á una junta general, caso de no conformarse con el fallo del Jurado; entendiéndose que la resolucion de esta es inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria.

El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales anteriores.

TÍTULO V.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 26. La administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de socios y un Consejo de administracion.

Habrà además un Jurado para dirimir las discordias que puedan suscitarse acerca de la interpretacion de este reglamento entre los socios, entre la Sociedad y alguno de ellos, y entre el Consejo de administracion y algunos de sus individuos.

Seccion primera.

De la junta general de socios.

Art. 27. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los socios.

Art. 28. Pueden concurrir á las juntas generales todos los socios que tengan satisfechas sus obligaciones sociales personalmente ó por delegacion.

Art. 29. Los socios que deseen concurrir personalmente ó por delegacion á las juntas generales depositarán en la Caja social los títulos que le den derecho de asistencia con 10 dias de anticipacion al señalado para celebrar la sesion.

Un resguardo nominativo expedido por el Cajero, donde conste tener satisfechas sus obligaciones sociales y el número de años que lleva asociado, servirá de billete de entrada en el salon de sesiones.

Cada socio tendrá tantos votos como años lleve de asociado, en representacion legitima de la parte de capital que le corresponde del fondo comun.

Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones, no tendrá más que un voto por sí, y otro por todos sus representados.

Art. 30. La delegacion para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorizacion escrita en facultades ilimitadas.

Art. 31. Las mujeres casadas y los menores serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 32. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social: una el 29 de Setiembre para renovacion del Consejo de administracion y del Jurado; otra el 25 de Diciembre para aprobar y reprobar las cuentas del año anterior.

Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administracion lo crea oportuno, ó lo soliciten al menos 10 socios como recurso extremo despues de oidos el Consejo de administracion y el Jurado, y su convocatoria se hará con 10 dias de anticipacion por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la poblacion.

Art. 33. Desde el 15 de Diciembre estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo una Memoria explicativa, que contendrá:

1.º El balance correspondiente al año social anterior, detallando todos los valores muebles é inmuebles que compongan el capital activo de la Sociedad y un estado de su pasivo.

2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio, dividida por capítulos y servicios.

3.º Una relacion estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 34. La junta se considerará legalmente constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos al menos la décima parte de los inscritos.

Si trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria no se reúne número suficiente, se hará otra nueva con intervalo al menos de ocho dias, y en la junta producto de la segunda convocatoria los socios que asistan, cualquiera que sea el número, acordarán válidamente.

Art. 35. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto el Vicepresidente; serán Vocales los tres concurrentes que representen mayor número de socios, y hará de Secretario el mismo del Consejo.

Art. 36. No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administracion y sobre las que se hayan presentado en la Secretaría, firmadas al menos por 10 socios con ocho dias de anticipacion al señalado para celebrar junta.

Art. 37. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 38. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados, con arreglo al párrafo cuarto del art. 29.

Art. 39. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administracion y el Jurado de entre los socios inscritos.

2.º Deliberar, aprobar ó reprobar las cuentas y balance de cada año social, presentadas por el Consejo de administracion.

3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administracion sobre medidas trascendentales, sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 36, y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

4.º Fallar en último recurso las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad y alguno de ellos, y entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad, previo dictámen de dicho Consejo y del Jurado.

Art. 40. Las votaciones de las juntas generales para la eleccion de personas serán secretas por medio de papeleta escrita. En todos los demás casos serán públicas.

Art. 41. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á ellas una lista nominal de los socios existentes y representados autorizada por las mismas firmas.

Seccion segunda.

Del Consejo de administracion.

Art. 42. El Consejo de administracion se compondrá de 20

socios nombrados por la junta general ordinaria de 29 de Setiembre.

Art. 43. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuere reelegido, quedará á su voluntad admitir ó dimitir.

Art. 44. El Consejo de administracion elegirá de su seno los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero ó Cajero, Contador y Secretarios primero, segundo, tercero y cuarto; entendiéndose que todos sus individuos quedan responsables solidariamente de sus actos.

Art. 45. El Presidente tiene la representacion legal de la Sociedad en todos los casos; es además Ordenador de pagos, y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegacion.

Art. 46. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, recaudar y pagar. También es obligacion de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo el socio que quiera examinarlos.

Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador, y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 47. Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de administracion; extender las convocatorias de las mismas; auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador; y, en fin, llevar los trabajos de oficinas necesarios para el mejor servicio.

Art. 48. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, y al menos una vez semanalmente y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente.

Las sesiones serán públicas, pudiendo pedir la palabra todos los socios presentes, pero sin voto.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo de administracion se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

En caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita al menos la asistencia de cinco individuos.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por todos los concurrentes.

Art. 51. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorros, previa justificacion de la legitimidad de su empleo.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisicion y cultivo de fincas rústicas ó urbanas, en establecimientos industriales ó especulaciones comerciales que ofrezcan probable beneficio.

4.º Admitir socios en toda época conforme al art. 17.

5.º Presentar la Memoria y balance anuales á la junta general ordinaria de 25 de Diciembre.

6.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

7.º Organizar los servicios por medio de reglamentos especiales, que se sujetarán á la aprobacion de una junta general.

8.º Dirigir y fomentar la enseñanza por todos los medios posibles.

9.º Modificar temporalmente las reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias que concurran en uno ó más socios, y caso de fuerza mayor adoptar la resolucion más conveniente á los intereses de la Sociedad.

10. Imponer como castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales la peonada ó peonadas de multa que crea justo en compensacion de la falta. El número de peonadas de multa no excederá nunca de cinco durante un año social.

11. Invertir la parte que estime conveniente del metálico recaudado por peonadas de pago en peonadas pagadas á los socios que carezcan de trabajo, siguiendo las reglas establecidas en el art. 15, en el servicio ó servicios que á su juicio lo necesiten.

12. Procurar constantemente el engrandecimiento de la Sociedad, y estrechar los lazos de amor y fraternidad entre todos los asociados.

Art. 52. El Consejero que despues de admitir su cargo falte á sus obligaciones sin motivo justificado, por una vez pagará una peonada de multa; el que falte dos veces, dos peonadas; el que falte tres, tres peonadas, y á la cuarta falta quedará destituido de su cargo sin más acuerdo.

Art. 53. El Consejo de administracion podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos; así como también nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares crea oportunos para su mejor servicio.

Art. 54. Si el desarrollo de la Sociedad hiciere necesario nombrar auxiliares con retribucion del fondo social, corresponderá al Consejo de administracion su eleccion, así como será atribucion de la junta general acordar su número y fijar su sueldo.

Art. 55. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad legalmente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de su mandato causaran perjuicios á la misma.

TÍTULO VI.

DEL JURADO.

Art. 56. Cuando uno ó más socios dieren quejas de sus compañeros, del Consejo de administracion ó de alguno ó algunos de sus individuos, las producirá por escrito ante dicho Consejo. Si no se conformasen con su acuerdo, podrán recurrir ante el Jurado.

Art. 57. En la junta general ordinaria de 29 de Setiembre se nombrarán 20 individuos que tendrán el carácter de Jueces para el caso consignado en el artículo anterior.

Art. 58. El Jurado nombrará de su seno Presidente y Secretario.

Art. 59. Llegado el caso de apelar al Jurado en junta de todos sus individuos, se sortearán cinco que formarán el Tribunal, quedando los demás con voz, pero sin voto.

Art. 60. El fallo se dará por mayoría absoluta de votos entre los cinco sorteados, pasando el Presidente y Secretario copia de él al interesado ó interesados.

Art. 61. Como especial encargo es atribucion del Jurado dirimir cuantas cuestiones se susciten entre los asociados, destruyendo rencillas y enemistades, y cooperando con el Consejo de administracion á los fines consignados en el párrafo doce del art. 51.

TÍTULO VII.

DEL CENTRO INSTRUCTIVO.

Art. 62. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y bien acomodado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 63. En dicho local se instalarán clases gratuitas de

primera enseñanza y Bellas Artes, en las que todos los socios tendrán obligación de enseñar sus conocimientos á los demás segun los métodos que se establezcan, á las cuales podrán concurrir todos los socios y los hijos de estos mayores de 14 años.

Art. 64. Tambien se establecerá y fomentará una buena Biblioteca.

Art. 65. Para solaz y recreo habrá tambien habitaciones cómodas, donde podrán reunirse diariamente los socios y pasar el tiempo en discusiones razonadas sobre Artes, Agricultura, Ciencias &c.; leer obras morales é instructivas, y procurar, en fin, instruirse para ser útiles á sí mismos y á sus semejantes.

Art. 66. Queda prohibida la entrada á todo el que no sea socio, excepto á los transeuntes presentados por uno de ellos.

Art. 67. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociacion será reprimida severamente por el Consejo de administracion, privando al causante temporalmente ó para siempre de entrar en el local de la Sociedad segun la gravedad de su falta.

Artículo adicional.

Esta Sociedad no podrá bajo ningun concepto prestar fondos á los socios ni á persona alguna, á ménos que los intereses de la Sociedad lo permitan.

Estos se efectuarán con los socios cuando tengan impuesto 125 pesetas como minimum en el capital social, y la cantidad prestada no exceda de las dos terceras partes de dicha suma. Además necesitan la fianza de dos socios que tengan la misma cantidad impuesta.

Observaciones generales.

El pensamiento que ha presidido á la formacion de esta Sociedad es eminentemente humanitario; su éxito depende exclusivamente de la fé, constancia y virtudes de sus asociados.

Confíemos en la Providencia; seamos laboriosos, y el porvenir es nuestro.

El reglamento inserto corresponde á la letra con su original, que devolví á los interesados, de que yo el Notario doy fé.

En su consecuencia los referidos señores dan por fundada la repetida Sociedad cooperativa bajo el antedicho título Amparo de las Familias, con sujecion á los estatutos insertos que se obligan á guardar y cumplir sin interpretacion alguna.

Bajo cuyas bases formalizan la presente escritura, que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fueren de la Sociedad anónima titulada Amparo de las Familias en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho.

Y los otorgantes, á quienes yo el Notario doy fé conozco, así lo dijeron, otorgaron y firman los que saben con los testigos presenciales, que lo fueron D. Francisco Bengoechea y Tapia y D. Juan García Cruz, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo: advertidos los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura, la leyeron en alta voz, quedaron enterados y lo aprobaron todo. Examinada la anterior escritura, resulta tener las enmiendas siguientes: Testado=segundo=no vale. Enmendado Juan Carrasco Acebedo=c=t=r=r=ad=Cruz=vale. Y enterados de ellas los otorgantes y testigos, manifestaron estar conformes con lo salvado, y lo aprobaron expresamente. Hay una rúbrica. Juan Carrasco. Manuel Mendoza. Juan Peral. Pedro Peral. Francisco Gonzalez. Ramon Sanchez. Antonio Gallardo. Juan Gomez. Por sí como testigo, Francisco Bengoechea. Por sí como testigo, Juan García. Signado. Cristóbal Sanchez.

Está conforme con su matriz escrita en papel del sello 11, y á su margen anotada esta primer copia que doy para los otorgantes en un pliego del sello 5.º y siete del 11, dia, mes y año de su otorgamiento. Enmendado Juan Carrasco Acebedo=r=s=o=vale. Hay una rúbrica. Signado. Cristóbal Sanchez.

D. Juan Carrasco Acebedo, Secretario de la Sociedad cooperativa Amparo de las Familias, de Montellano.

Certifico que la escritura copiada anteriormente es copia literal de la que existe archivada en la dependencia de mi cargo, cuya copia expido por acuerdo de la Junta directiva de dicha Sociedad á los fines conducentes.

Montellano 24 de Julio de 1873.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Gallardo.—Juan Carrasco.

Registro núm. 88.—En la villa de Montellano 19 de Julio de 1873, yo D. Cristóbal Sanchez Cortés, vecino y Notario de ella y del Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Sevilla, y testigos que se expresarán, en virtud de requerimiento del ciudadano Ramon Sanchez Mendez, siendo las nueve de la noche de este dia me constituí en la casa—Ayuntamiento, reunidos en ella y el antedicho y los ciudadanos Manuel Mendoza Peral, Antonio Gallardo Serrano, Juan Carrasco Acebedo, Pedro Peral Gonzalez, Francisco Gonzalez Cabezas, Juan Gomez Alcántara, Juan Peral Fontan, José Muñoz Lopez, Manuel Gallardo Macías y Ambrosio Alcántara Romero, mayores de 25 años, casados, oficio de campo, vecinos de esta referida villa, donde se hallan empadronados, segun cédulas que exhibieron y les fueron devueltas. Doy fé del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes, que aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administracion de sus bienes, y por tanto en capacidad legal necesaria para formalizar la presente acta notarial de constituir ó fundar una Sociedad denominada Amparo de las Familias, y como socios fundadores de la misma tomó la presidencia provisional el ciudadano Manuel Mendoza Peral. Acto continuo se procedió á la eleccion de la Junta directiva, resultando elegidos los ciudadanos que á continuacion se expresan:

Presidente, Manuel Mendoza Peral; Vicepresidente, Antonio Gallardo Serrano; Tesorero, Ramon Sanchez Mendez; Contador, Francisco Gonzalez Mendoza; Secretario, Juan Carrasco Acebedo; Vocales, Juan Gomez Alcántara, Juan Peral Fontan.

Estos aceptaron sus respectivos cargos; y dada lectura por el Secretario en virtud de orden del Presidente al reglamento de la Sociedad, inserto en la escritura de constitucion de la misma, autorizada por mí en este propio dia, sin que se hiciese á él observacion alguna, fué aprobado. Por último, el Presidente declaró la definitiva constitucion de la Sociedad titulada Amparo de las Familias; y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesion, que hago constar por medio de la presente acta. Y los concurrentes así lo dijeron y firman, siendo á ello testigos D. Francisco Bengoechea Tapia y D. Juan García Cruz, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo. Advertí á los otorgantes el derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura ó para oírmela leer; optaron por este último medio; lo hice en alta voz, de que doy fé, y lo aprobaron expresamente. Manuel Mendoza. Antonio Gallardo. José Muñoz. Juan Peral. Francisco Gonzalez. Juan Gomez. Manuel Gallardo. Juan Carrasco. Ambrosio Alcántara. Ramon Sanchez. Pedro Peral. Por sí y como testigo, Juan García. Por sí como testigo, Francisco Bengoechea. Signado. Cristóbal Sanchez.

Está conforme con su matriz y á su margen anotada esta primer copia que doy para los comparecientes en un pliego

del sello 5.º dia, mes y año de su otorgamiento.—Enmendado=0=reia=vale.—Hay una rúbrica.—Signado.—Cristóbal Sanchez.

«Ciudadano Juan Carrasco Acebedo, Secretario de la Sociedad cooperativa Amparo de las Familias, de Montellano. Certifico que el acta copiada anteriormente es copia literal de la que existe archivada en la dependencia de mi cargo, cuya copia expido por acuerdo de la Junta directiva de dicha Sociedad á los fines conducentes.

Montellano 24 de Julio de 1873.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Gallardo.—Juan Carrasco.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

El Consejo de administracion ha acordado abrir el pago de un dividendo de 4 escudos por accion á cuenta de los beneficios realizados en el año actual.

Los títulos se presentarán al cobro en esta Direccion ó en las oficinas de Gijon, bajo factura impresa que facilita la Compañía.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Secretario, Aurelio Rico. X—241

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Junio de 1873.

Table with financial data for 'Sociedad general de Crédito Moviliario Español' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Escudos.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1873.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V.º B.º—Un Administrador, Pedro Mendez de Vigo. X—237

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 19 de Agosto de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table showing market data for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Dia 18' and 'Dia 19'.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for 'DÍA' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49.3/4.

Fondos franceses: 3 por 100... á 57/65; 4 1/2 por 100... á 83/90; 5 por 100... á 91/60.

Consolidados Ingleses... á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48/50. Paris, á 8 dias vista, 5/69.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Agosto de 1873.

Meteorological table for August 19, 1873, with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Agosto de 1873.

Table of telegrams received from various locations (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Small table showing counts for 'Vacas', 'Carneros', and 'Terneras'.

TOTAL..... 890

Su peso en libras... 68.694.—Idem en kilogramos... 31.606.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table showing 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Plas. Cénts.' for various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Bernardo, Abad y fundador, y San Samuel, Profeta. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche (si el tiempo no lo impide).—Vigésimo concierto bajo la direccion del Sr. Skoczupole.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada 2 pesetas.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto de la noche.—La Gramática.—El oro y el moro.—Cantones domésticos.—Pia y Flora.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.